

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII

Jueves 7 de febrero de 1952

Núm. 38

### SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS</b>			
<i>Disponiendo la inclusión en la lista de Procuradores de don Blas Mola Pinto y don Luis Ameijide Aguiar, Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de Lérida y Lugo, respectivamente</i> ... ..	574	<i>Orden de 30 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Alejandro Mola Meio, Ingeniero de Montes, contra Orden de Agricultura de 9 de octubre de 1950, que designó al también Ingeniero Jefe de Montes don Javier Gómez de la Serna Puig para ocupar la Jefatura del Distrito Forestal de Valencia</i> ... ..	583
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
<i>Orden de 28 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Daniel Tamurejo Fernández contra resolución del Ministerio de Trabajo recaída con motivo de su reclamación por supuesto despido de la «Empresa Tranvías de Barcelona, S. A.»</i> ... ..	574	<i>Otra de 30 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Felipe Ortega González, Comandante de la Guardia Civil, contra Orden del Ejército de 13 de noviembre de 1950, que le deniega concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria</i> ... ..	584
<i>Otra de 28 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Diego Pérez Garrido contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar</i> ... ..	575	<i>Otra de 30 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña María Luisa y doña Pilar Morga Méndez contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 13 de marzo de 1951, sobre pensión de orfandad</i> ... ..	586
<i>Otra de 28 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Vicente Serradilla Seco, Ayudante de Meteorología, contra resolución del Ministerio de Aire de 4 de abril de 1950</i> ... ..	575	<b>MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES</b>	
<i>Otra de 28 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Fernández García, Capitán de la Policía Armada, contra resolución del Ministerio del Ejército de 14 de octubre de 1950</i> ... ..	576	<i>Orden de 24 de enero de 1952 por la que se declara jubilado a don Agustín Gonzalo Gómez Trevijano</i> ... ..	587
<i>Otra de 28 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Fulgencio Rubio Castaño contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar</i> ... ..	576	<i>Otra de 30 de enero de 1952 por la que se regulariza la delegación de firma en el despacho de los asuntos propios de la competencia de este Ministerio</i> ... ..	587
<i>Otra de 28 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Luis del Corral Olivares contra Ordenes del Ministerio de Marina de 15 de octubre de 1947 y 10 de febrero de 1948</i> ... ..	576	<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
<i>Otra de 28 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Antonio de Esparza y Díaz de Herrera contra resolución del Ministerio del Ejército de 30 de septiembre de 1950</i> ... ..	578	<i>Orden de 22 de enero de 1952 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don José Bastos Ansart, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid</i> ... ..	587
<i>Otra de 28 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don María del Carmen Inchausti del Ric contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 26 de mayo de 1950</i> ... ..	579	<i>Otra de 29 de enero de 1952 por la que se concede el reintegro al servicio activo a don Juan Toribio Domínguez, Agente de la Justicia Municipal en situación de excedencia voluntaria</i> ... ..	587
<i>Otra de 28 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Emilio Carreras Miracayas contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar</i> ... ..	580	<i>Otra de 29 de enero de 1952 por la que se rehabilita en el cargo de Agente de la Justicia Municipal a don Víctor Manuel Trabazo Nine</i> ... ..	587
<i>Otra de 29 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Maximiliano Gutiérrez Mora; contra resolución de la Dirección General de Trabajo sobre reposición en su plaza de Toco-ginecólogo de la entidad «Fénix Sanitario, S. A.», de Burgos</i> ... ..	581	<i>Otra de 31 de enero de 1952 por la que se promueve a las categorías que se indican, dotadas con el haber anual y con la antigüedad para todos los efectos, que también se expresan a los Auxiliares de la Justicia Municipal que se relacionan</i> ... ..	588
<i>Otra de 29 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Enrique Pizarro Ventas, Brigada de Ingenieros, en situación de retirado, contra resolución relativa al abono del tiempo permanecido por el recurrente en zona roja</i> ... ..	581	<i>Otra de 31 de enero de 1952 por la que se declara excedente forzoso al Secretario de la Administración de Justicia de la sexta categoría don Domingo Esteban Calvo</i> ... ..	589
<i>Otra de 30 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Galera Guarino contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de septiembre de 1951, relativo a señalamiento de haber pasivo de retiro</i> ... ..	582	<i>Otra de 31 de enero de 1952 por la que se dispone la segregación del Juzgado de Paz de Carrascosa de Henares del Comarcal de Brihuega y su agregación al de igual clase de Jadraque</i> ... ..	589
<i>Otra de 30 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Escudier Graniera contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de junio de 1949, que le denegó petición de mejora de haber pasivo de retiro</i> ... ..	583	<i>Otra de 31 de enero de 1952 por la que se promueve a Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a doña Paz Isasa Adaro</i> ... ..	589
		<i>Otra de 31 de enero de 1952 por la que se declara jubilado al Oficial de la Administración de Justicia de segunda categoría y destino en la Audiencia Provincial de Toledo don Francisco Julio Murcia Conejo</i> ... ..	589
		<i>Otra de 31 de enero de 1952 por la que se rectifica la forma de retribución que ha de percibir don Luis Riera Fernández Solís, Secretario de la Administración de Justicia</i> ... ..	589
		<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
		<i>Orden de 2 de enero de 1952 por la que se nombra a don Javier Alfonso Hernán Catedrático de «Piano» del Real Conservatorio de Madrid en virtud de concurso-oposición</i> ... ..	589
		<i>Otra de 15 de enero de 1952 por la que se convoca concurso-oposición para proveer dos plazas de Profesores adjuntos</i> ... ..	

	PÁGINA		PÁGINA
en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona ... ..	589	<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>	
Orden de 21 de enero de 1952 por la que se establece el cargo de Subdirector en la Escuela de Peritos Industriales de Valencia y nombrando para el mismo a don José Calandín Guzmán Profesor numerario de dicho Centro docente ...	589	Orden de 19 de enero de 1952 sobre corrida de escalas en el Cuerpo de Ayudantes Comerciales del Estado, por excedencia voluntaria de don Vicente Llauredó Blanco ... ..	592
Otra de 7 de enero de 1952 por la que se asciende a varios Profesores numerarios de Escuelas de Peritos Industriales en virtud de corrida de escalas ... ..	589	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
Otra de 17 de enero de 1952 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Juan Castillo Díaz, Profesor numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Gijón ... ..	589	<b>OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.</b> —Autorizando a don Félix Ezquerro Busto la ocupación de una parcela de terreno en la zona de servicio de la dársena de Malliño, del puerto de Santander, con destino a industria de preparación de salazones y exportación de pescado fresco ... ..	592
Otra de 17 de enero de 1952 por la que se jubila, por edad, a don Manuel Pous Beltrán, Profesor numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Tarrasa ... ..	589	Autorizando a don Luis Pérez Sánchez para ocupar una parcela, de forma rectangular en la zona de servicio de la dársena de Malliño, del puerto de Santander, destinada a almacén de artes de pesca y efectos navales ... ..	592
Otra de 17 de enero de 1952 por la que se asciende a varios Profesores numerarios de Escuelas de Peritos Industriales.	589	Autorizando a don Francisco Maneiro Ajetos para ocupar una parcela en la zona de servicio de la dársena de Malliño, del puerto de Santander, con destino a industria de preparación de salazones y depósito de artes de pesca y efectos navales ... ..	593
Otra de 17 de enero de 1952 por la que se asciende a varios Profesores numerarios de Escuelas de Peritos Industriales.	590	Autorizando a don Francisco Serra de Gayeta para realizar varias obras en la zona marítimo-terrestre del puerto de Pollensa en Mallorca ... ..	594
Otra de 23 de enero de 1952 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Héctor Arias San Vicente, Profesor numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Bilbao ... ..	590	<b>Dirección General de Obras Hidráulicas.</b> —Anunciando segunda subasta de las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Carbajal y otros pueblos del Ayuntamiento de Soto del Barco (Oviedo) ... ..	594
Otra de 24 de enero de 1952 por la que se dispone se convoque a concurso-oposición la provisión de la plaza de Maestro Práctico del Laboratorio de Máquinas y Taller, vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid.	590	<b>EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.</b> —Anunciando a concurso-oposición la plaza de Maestro Práctico del Laboratorio de Máquinas y Taller vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid ... ..	594
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>		<b>COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.</b> —Transcribiendo relación número 118 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación ... ..	593
Orden de 29 de enero de 1952 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Las Ventas de Retamosa, provincia de Toledo ... ..	590	<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	
Otra de 2 de febrero de 1952 por la que se modifican los artículos tercero y 16 de la Orden de 7 de noviembre de 1950, sobre comercio de la patata de siembra ... ..	591		
Otra de 2 de febrero de 1952 por la que se fija el plazo de validez de las inscripciones en el registro de comerciantes de semillas ... ..	591		

## GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Disponiendo la inclusión en la lista de Procuradores de don Blas Mola Pinto y don Luis Ameijide Aguiar, Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de Lérida y Lugo, respectivamente.

Habiendo sido designados Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de Lérida y Lugo, respectivamente, los señores don Blas Mola Pinto y don Luis Ameijide Aguiar,

se dispone su inclusión en la lista de Procuradores, en cumplimiento de lo establecido en el apartado e) de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, a reserva del juramento que deben prestar, según lo expresado en el artículo cuarto de la Ley de creación de Cortes.

Palacio de las Cortes, a seis de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente de las Cortes,  
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Daniel Tamurejo Fernández, contra resolución del Ministerio de Trabajo recaída con motivo de su reclamación por supuesto despido de la «Empresa Tranvías de Barcelona, S. A.».

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de diciembre de 1951, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Daniel Tamurejo Fernández con-

tra resolución del Ministerio de Trabajo de 24 de noviembre de 1949, recaída con motivo de su reclamación por supuesto despido de la Empresa «Tranvías de Barcelona, S. A.»; y

Resultando que don Daniel Tamurejo Fernández trabajaba como empleado administrativo en la Empresa «Tranvías de Barcelona, S. A.», desde 1 de abril de 1944; que fué detenido el día 24 de octubre de 1946, por haber delinquido y condenado a la pena de dos años de prisión menor; que el día 27 de noviembre de 1948 fué puesto en libertad, solicitando tres días después el reingreso en la Empresa, la que no accedió, por lo que el 27 de diciembre siguiente interpuso demanda de despido ante la Magistratura de Trabajo de Barcelona la que absolvió libremente a la Empresa de la reclamación

contra ella formulada, y recurrido este fallo ante el Tribunal Central de Trabajo, que confirmó igual en todas sus partes, fundándose, por una parte, en la acción, y por otra, en no existir en realidad despido, sino extinción de la relación laboral por causas imputables al demandante;

Resultando que el interesado recurrió en queja de la actuación judicial ante el Ministerio de Trabajo, que desestimó su petición por virtud de la Orden de 24 de noviembre de 1949, y que contra esta resolución recurrió en reposición y posteriormente en agravios, si bien en este último trámite se limitó a solicitar que el recurso se tuviera por interpuesto, anunciando la presentación de otro escrito de fundamentación de su recurso, que no parece incorporado al expediente;

Resultando que la Sección de Personal del Ministerio de Trabajo informó en favor de la improcedencia del recurso por no ser materia propia de la jurisdicción de agravios, la que se ventila, así como por no estar dentro de plazo el recurso previo de reposición;

Vistos los artículos 3.º y 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que no pueden ser objeto del recurso de agravios aquellas materias que, como la de trabajo, están atribuidas por la Ley concretamente a otras jurisdicciones, criterio que la de agravios tiene declarado reiteradamente, en particular con motivo de cuantos en los que se ventilan cuestiones de clasificación de personal con arreglo a las disposiciones laborales, lo cual es tanto más evidente en el presente caso, cuanto que habiéndose producido un fallo del Tribunal Central de Trabajo, no son los órganos de la Administración los llamados a conocer en el fondo de dicho asunto, ni, por ende, ser utilizables tampoco los recursos que para los actos administrativos están establecidos;

Considerando que a mayor abundamiento la disposición recurrida fué notificada, según manifestación del recurrente, en 14 de diciembre de 1949, y el recurso de reposición por presentado en el Registro General del Ministerio de Trabajo el 10 de enero de 1950, según se desprende de los sellos que en él figuran, por lo que, habiéndose rebasado el plazo de quince días, por lo que, aun cuando procediese la utilización de la vía de agravios en cuanto a la materia, no se habrían llenado las circunstancias formales precisas para que el recurso pudiese prosperar; al no estar de que el escrito de interposición se limita a pedir que el recurso se tenga por deducido anunciando otro de fundamentación que no figura en el expediente;

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

*ORDEN de 28 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Diego Pérez Garrido contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.*

Excmo Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Diego Pérez Garrido, Policía Armada y de Tráfico, separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Diego Pérez Garrido, ex Policía Armada, fué condenado por la Audiencia Provincial de Cádiz, como autor de un delito de malversación, a la pena de dos años y un día de suspensión del ejercicio del cargo de habilitado y que posteriormente en el año 1946 fué decretada su baja en el Cuerpo, resolución esta última adoptada por la Dirección General de Seguridad y confirmada por el Ministro de la Gobernación;

Resultando que no volvió a reingresar

en el Cuerpo ni a prestar, por tanto, servicio alguno, y que cumplida la edad reglamentaria para el retiro en 1 de mayo de 1948 dispuso el Ministro de la Gobernación su pase a esta situación en 5 de julio de 1948;

Resultando que solicitó el Consejo Supremo de Justicia Militar el oportuno señalamiento de haber pasivo, solicitud que fué denegada por el aludido Consejo en 27 de junio de 1950, por estimar que con arreglo a la Ley de 31 de diciembre de 1921 carece de derechos a haberes pasivos, toda vez que causó baja en el Cuerpo por expulsión y que por otra parte carece de derechos a la aplicación de la Ley de 5 de junio de 1912, toda vez que ingresó en el Cuerpo de Seguridad en 4 de marzo de 1925;

Resultando que contra el anterior acuerdo recurrió el señor Pérez Garrido en reposición, que fué denegada en 3 de noviembre de 1950 por los propios fundamentos de la resolución impugnada y que en 23 de noviembre de 1950 interpuso recurso de agravios insistiendo en la pretensión deducida;

Vistos Ley de 31 de diciembre de 1921, Ley de 5 de junio de 1912, Ley de 8 de marzo de 1941, artículo 22, Ley de 18 de marzo de 1944 y Estatuto de Clases Pasivas, disposición adicional sexta;

Considerando que la Ley de 18 de marzo de 1944 dispone en el artículo primero que se aplicará a la Policía Armada y de Tráfico el régimen de pensiones previsto en el Estatuto de Clases Pasivas para la Guardia Civil, y que la disposición sexta adicional del citado Cuerpo legal se remite en lo que a los Cebos e individuos del citado Cuerpo respecta a las disposiciones especiales en la materia;

Considerando que el recurrente ingresó como Guardia de Seguridad en el año 1925, por lo que deben regularse sus haberes de retiro de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 31 de diciembre de 1921;

Considerando que el artículo segundo de la citada disposición solamente reconoce derechos pasivos a los que pasen a la situación de retirados por edad o por inutilidad física y que la disposición adicional segunda priva de estos derechos a quienes sean baja a virtud de providencia gubernativa o judicial por ser perjudicial su continuación en el servicio;

Considerando que el recurrente causó baja en el año 1946 por resolución de la Dirección General de Seguridad, confirmada por el Ministro de la Gobernación, que indudablemente se motiva en la condena anteriormente dictada por delito de malversación, por lo que debe estimarse que la baja se decretó porque la continuación del recurrente en el Cuerpo era perjudicial para el servicio;

Considerando que el recurrente pasó a la situación de retirado en el año 1948, en que cumplió la edad reglamentaria, por lo que se plantea la cuestión de dilucidar si la baja decretada en 1946 es motivo suficiente para privarle de derechos pasivos;

Considerando que el artículo adicional segundo de la Ley de 31 de diciembre de 1921 con carácter sancionador no deja lugar a dudas al disponer terminantemente que no tendrán derecho a haberes pasivos los que «fuesen baja por ser perjudicial su continuación en los mismos—en los Cuerpos» a que la Ley afecta—a virtud de providencia gubernativa o judicial»;

Considerando que el hecho sólo de la baja en las condiciones citadas, que son las que concurren en el presente caso, priva de todo derecho de pensión de retiro sin que una Orden posterior de la Administración disponiendo el pase a la situación de retirado por edad rehabilite el derecho perdido, ya que en caso contrario podría ser burlado siempre el artículo adicional segundo citado, puesto

que como es obvio cuantos hubieran sido expulsados podrían, aun sin reingresar en el servicio como en el caso del recurrente, obtener un reconocimiento de haber de retiro, una vez llegado el momento del cumplimiento de la edad reglamentaria;

Considerando, a mayor abundamiento, que el recurrente causó baja por expulsión y que no habiéndose modificado posteriormente esta situación, la Orden ministerial del año 1948 que dispuso su retiro no puede tener otro alcance que la de cumplir con un requisito previo exhibido por la legislación vigente para que los organismos competentes de haberes pasivos entren a conocer el fondo del asunto, pero en modo alguno modificó la situación de expulsión y baja en la Policía Armada en que se encuentra el señor Pérez Garrido.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1952.

CARRERO

Excmo Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 28 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María de los Dolores Saumamed Lorenzo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de noviembre de 1950.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña María de los Dolores Saumamed Lorenzo, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de noviembre de 1950, relativo a su pensión de viudedad; y

Resultando que en 5 de julio de 1950 falleció el Guardia Civil don José García Fidalgo, y que en 3 de noviembre del mismo año, el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó reconocer a la viuda de aquél, doña María de los Dolores Saumamed Lorenzo, el derecho a percibir una pensión de viudedad de pesetas 981 anuales, equivalentes al 15 por 100 del sueldo de 6.540 pesetas, adoptado como regulador;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos—sin fundamentación especial—que le fuera concedida pensión igual a la tercera parte del sueldo que había servido de regulador;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al desestimar expresamente el recurso de reposición, fundó tal resolución en el que el causante de la pensión de viudedad, cuya cuantía se impugnaba en el recurso, ingresó al servicio del Estado en febrero de 1920, por lo que estaba comprendido en el Título segundo del vigente Estatuto de Clases Pasivas, y que, al no haber optado por el régimen de derechos pasivos máximos, la pensión de su viuda debía regularse por el artículo 39 del citado Cuerpo legal, que únicamente la reconocía el 30

recho a pensión vitalicia del 15 por 100 del sueldo regulador;

Visto el vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene o no derecho la recurrente, como pretende, al reconocimiento de una pensión de viudedad de cuantía equivalente a la tercera parte del sueldo regulador, cuestión que, en atención a la fecha en que el causante de la pensión comenzó a prestar sus servicios al Estado—en el mes de febrero de 1920, como se acredita por su hoja de servicios—, ha de resolverse con arreglo a los preceptos contenidos en los títulos primero y tercero del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que al no haber optado, en su día, el marido de la recurrente por los derechos pasivos máximos, en la forma prevista por el artículo 92 del Reglamento dictado en aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, los derechos pasivos de su viuda deben regularse por el artículo 30 de dicho Estatuto, que únicamente le concede el derecho a una pensión vitalicia del 15 por 100 del sueldo regulador;

Considerando, en conclusión, que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar objeto de impugnación en esta vía se halla plenamente ajustado a derecho por lo que debe desestimarse el presente recurso de agravios.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1952.

**CARRERO**

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 28 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Fernández García, Capitán de la Policía Armada, contra resolución del Ministerio del Ejército de 14 de octubre de 1950*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Fernández García, capitán de la Policía Armada, contra resolución del Ministerio del Ejército de 14 de octubre de 1950 por la que se le deniega la concesión de la Placa de San Hermenegildo; y

Resultando que en fecha 23 de octubre de 1950 le fué notificada al actual recurrente resolución de la Asamblea de la Orden de San Hermenegildo, fundándose este acuerdo en no pertenecer el solicitante a ninguno de los tres Ejércitos ni figurar entre los que se declaran con derecho a ingresar en la citada Orden por el artículo 10 del Reglamento de la misma;

Resultando que en 11 de noviembre de 1950 recurrió el interesado en reposición, alegando el carácter y organización eminentemente militar que se dió al Cuerpo de Policía Armada, por Ley de 8 de marzo de 1941 y Decreto de 31 de diciembre del mismo año;

Resultando que entendiéndose denegada la reposición en virtud del principio del silencio administrativo, el interesado interpuso el presente recurso de agravios, en 9 de enero de 1951.

Vistos el artículo 4 de la Ley de 18 de marzo de 1944, artículo 105 del Reglamento Orgánico del Consejo Supremo de Justicia Militar y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que en el presente recurso se ha dado cumplimiento a los requisitos procedimentales en orden a la forma y al tiempo preclusivo de interposición del remedio procesal;

Considerando que como cuestión previa para la resolución del presente recurso es preciso elucidar la competencia de esta jurisdicción respecto a reclamaciones referentes a la Militar y Real Orden de San Hermenegildo, habiéndose ya sentado el criterio de no ser procedentes estas reclamaciones en la presente vía, en los acuerdos resolutorios de recursos de agravios (Orden de 22 de julio de 1948, Orden de 28 de abril de 1948 y Orden de 19 de mayo de 1948);

Resultando que fuerza a esta conclusión el tenor terminante del artículo 105 del Reglamento orgánico del Consejo Supremo de Justicia Militar y la prohibición en el mismo contenida de que ningún otro Centro del Estado informe después de haberlo hecho la Asamblea de San Hermenegildo, así como el propio carácter de las resoluciones en esta materia que en el Reglamento calendarizado se califican de soberanas e irrecorribles;

Considerando que la improcedencia del recurso de agravios para impugnar esta clase de resoluciones ya fué a «fortiori» afirmada en la Ley de 22 de junio de 1894, número 5 del artículo 4, que declaraba que «no corresponde al conocimiento de los Tribunales de lo contencioso-administrativo las resoluciones que se dicten consultadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina como Asambleas de las Ordenes militares de San Hermenegildo, San Fernando y Mérito Militar»;

Considerando que la única posibilidad de examinar el fondo del asunto en esta jurisdicción estribaría en la dilucidación y corrección en su caso de infracciones procedimentales y errores de hecho que provocasen indefensión en el administrado recurrente, pero no dándose tales infracciones, de todo ello se colige claramente la necesidad de declarar improcedente el recurso interpuesto.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1952.

**CARRERO**

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 28 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Fulgencia Rubio Castaño contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por doña Fulgencia Rubio Castaño, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su pensión de viudedad; y

Resultando que por Orden de 5 de agosto de 1940 se concedió a la recurrente, como viuda del Teniente de Infantería retirado extraordinario don Francisco Dols Sella, pensión de viudedad consistente en el 50 por 100 del sueldo que disfru-

taba el causante asesinado por los rebeldes cuando intentaba pasarse a las fuerzas nacionales, en octubre de 1936;

Resultando que habiendo solicitado la recurrente en noviembre de 1941 la concesión de pensión extraordinaria consistente en el sueldo íntegro del causante, por considerarse comprendida en los artículos 65 y 66 del Estatuto de Clases Pasivas, su petición fué denegada por Orden de 17 de octubre de 1942, siendo asimismo desestimadas las peticiones que en 1945 y 1948 elevó la interesada en el mismo sentido;

Resultando que habiendo sido reintegrado y posteriormente ascendido otro oficial que también intentó, sin conseguirlo, unirse a las fuerzas nacionales en la misma ocasión que el Teniente señor Dols, la señora Rubio Castaño elevó nueva petición en 10 de julio de 1950 al Consejo Supremo de Justicia Militar en súplica de que le fuese concedido el sueldo íntegro del causante, alegando para ello la identidad de circunstancias entre las respectivas situaciones de éste y aquél;

Resultando que dicha petición fué desestimada en 17 de octubre de 1950 por el Consejo Supremo de Justicia Militar por no aportarse ningún documento que desvirtuasen los anteriores acuerdos, interponiendo contra esta resolución la interesada recursos de reposición y agravios, insistiendo en sus anteriores pretensiones y alegaciones, siendo aquél expresamente declarado improcedente por el Consejo Supremo de Justicia Militar en 17 de noviembre de 1950, si bien manifestando que se aplicaba al mismo la doctrina del silencio administrativo, porque viviendo el Oficial a cuya identidad de circunstancias se remite la recurrente, forzosamente habrá de seguir en su vida militar vicisitudes distintas a las del causante.

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que con carácter previo al examen de fondo del presente recurso de agravios se hace preciso decidir acerca de su procedencia por cuanto mediante él lo que en realidad se impugna es el señalamiento de pensión de viudedad hecho a la recurrente en 5 de agosto de 1950;

Considerando que la petición instada por la interesada en 10 de julio de 1950 es reiteración de las promovidas en 1945 y 1948 y antes, en noviembre de 1941, puesto que en todas ellas solicitaba ser concedida, como pensión de viudedad, el sueldo íntegro, de su causante, siendo reiterada doctrina de esta jurisdicción de agravios que no pueden prosperar los recursos de esta clase que se dirijan a la impugnación de resoluciones que reproducen otras anteriores que han adquirido firmeza.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado ha resuelto: Declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1952

**CARRERO**

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 28 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Luis del Corral Olivares contra Ordenes del Ministerio de Marina de 15 de octubre de 1947 y 10 de febrero de 1948.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Luis del Valle Iturriaga, en nombre y representación de don José Luis del Corral Olivares, contra Ordenes del Ministerio de Marina de 15 de octubre de 1947 y 10 de febrero de 1948, que desestimaron las solicitudes del mandante referentes a su derecho a pertenecer al Cuerpo de Auxiliares de los Servicios Técnicos de la Armada;

Resultando que en 24 de junio de 1947 don José Luis del Corral Olivares elevó a ese Ministerio instancia solicitando se sirviese manifestarle si estaba o no considerado como Auxiliar del C. A. S. T. A., si bien en situación de supernumerario sin sueldo, situación que creía correspondiente en aplicación de la Ley de 30 de agosto de 1932, por haber pasado en 31 de enero de 1913 desde la Maestranza de la Armada, Ramo de Ingenieros, a la Sociedad Española de Construcción Naval, instancia que fué informada por el Archivo General del Departamento Marítimo de Cádiz, uniéndose la carpetilla de antecedentes de dicho señor, de la cual no se desprendía si pasó voluntariamente de la Maestranza de la Armada a la Sociedad Española de Construcción Naval o fué, por el contrario, trasladado a esta última entidad en virtud del contrato celebrado entre la Constructora Naval y el Estado, pero sí se hacía notar en la propia carpetilla que en 1934 se tenía la convicción de que el ahora solicitante estaba en igual situación que otros individuos que habían cubierto plazas en el C. A. S. T. A.;

Resultando que se unió al expediente nuevo Informe del Coronel del Ramo de Ingenieros, fecha 23 de agosto de 1947, el cual manifestó que el interesado había debido pasar voluntariamente de la Maestranza del Estado a la Sociedad Española de Construcción Naval, porque pertenecía al Ramo de Ingenieros y no fué éste sino el de Artillería el que, en virtud del contrato, fué traspasado a la Constructora;

Resultando que estos antecedentes fueron completados en 6 de octubre de 1947 con otros precedentes del Archivo Central del Ministerio, de los cuales se desprendía que por Orden ministerial de 26 de octubre de 1931 se confirió a don Luis del Corral Olivares la plaza de escribiente de la Maestranza de la Armada del Ramo de Ingenieros de la Base Naval principal de Cádiz, previa concurso-examen, constando también en dichos antecedentes que en 6 de octubre de 1917 cuando comenzó a prestar servicio como operario eventual en dicha Maestranza;

Resultando que en 15 de octubre de 1947 el Almirante Jefe del Servicio de Personal informó que la situación de dicho individuo no podía ser la de ingresado en el C. A. S. T. A. ni en la Maestranza de la Armada ya que según el informe de 23 de agosto de 1947, dicho señor pasó voluntariamente a la Sociedad Española de Construcción Naval sin carácter forzoso ni ser seleccionado para ello, ya que el contrato del Estado únicamente afectaba al propio Ramo de Artillería, mas no a la de Ingenieros, del que el propio interesado dice proceder, con cuya resolución se mostró conforme en la misma fecha el Jefe del Departamento, lo que se comunicó al recurrente;

Resultando que en 6 de noviembre de 1947 el señor Corral Olivares eleva instancia al Caudillo, insistiendo en que pasó a la Constructora Naval con carácter forzoso y solicitando que se aplicase lo dispuesto para el Ramo de Artillería al de Ingenieros, al que él pertenecía, instancia que, previos los correspondientes trámites, volvió al Servicio de Personal del Ministerio y demás organismos que habían informado la elevada inicialmente por el propio recurrente; mas remitida a la Asesoría General, ésta, en Informe de 2 de diciembre de 1947, manifestó observar cierta contradicción entre el informe de la Jefatura del Ramo

de Ingenieros del Arsenal de La Carraca y el del Archivo Central, ya que, en primer lugar, de conformidad con lo manifestado por el interesado se decía que causó baja en el servicio en el año 1916, en tanto que, en el segundo, se manifestó que prestaba servicio como operario eventual desde el 6 de octubre de 1917, por lo que interesado se remitiese el expediente original, el cual, una vez remitido, permitió a la Asesoría General aclarar en 23 de enero de 1948 la contradicción observada porque el expediente en virtud del cual el Archivo Central había facilitado sus datos no se refería a don José Luis del Corral Olivares, sino a don Luis Corral Olivares. En cuanto al fondo, entendió que la Ley de 19 de noviembre de 1932 se refería a empleados que pasaron al Estado desde la Naval en virtud precisamente del contrato de 1908, siendo así que el interesado tuvo que pasar con carácter voluntario, porque el contrato sólo hacía mención al personal del Ramo de Artillería y no al de Ingenieros por lo que se proponía ratificar la anterior resolución ministerial y la desestimación del recurso, con cuya propuesta se mostró conforme el titular del Departamento que desestimó el recurso en 10 de febrero de 1946, trasladándose dicha resolución al interesado el día 18 del citado mes;

Resultando que en 22 de marzo de 1948 don José Luis del Valle Iturriaga solicitó en nombre del interesado, del Ministerio la manifestación de qué recursos eran procedentes contra las dos denegaciones anteriores, ya que en ninguna de ellas se contenía dicho extremo, siendo ello requisito esencial según la base 11 de las de Procedimiento, de 18 de septiembre de 1889, pasando dicho recurso al Servicio de Personal, el cual propuso en 13 de marzo de 1948 se remitiese la solicitud a la Asesoría General, que en 10 de abril de 1948 manifestó que la base 11 se refiere sólo «a los recursos específicos de los diferentes ramos de la Administración hasta agotar la vía gubernamental dentro de ellas», por lo que dicha Asesoría General, es de opinión que no ha lugar a acceder a la petición de señor Del Valle Iturriaga, con cuya resolución estuvo conforme el Jefe del Departamento en 13 de abril de 1948, comunicándose así al interesado en 21 de abril del propio año;

Resultando que en 19 de mayo de 1948 el citado mandatario eleva nuevo escrito al Ministerio de Marina, solicitando, de un lado, la reposición de la decisión de 13 de abril de 1948, en virtud de la cual se le denegaba su derecho a conocer los recursos procedentes contra las dos desestimaciones anteriores, y, de otra parte, interponía subsidiariamente recursos de reposición contra la resolución de 10 de febrero de 1948;

Resultando que en 30 de julio de 1948 el propio mandatario interpuso recurso de agravios por entender denegado el anterior de reposición contra las Ordenes de 10 de febrero y 13 de abril de 1948, fundándose en esencia en las mismas razones expuestas por el interesado en sus anteriores solicitudes;

Resultando que dicho recurso de agravios fué resuelto en 27 de enero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 84), declarándolo improcedente como interpuesto fuera de plazo, si bien dejando a salvo el derecho del recurrente a que le fuesen notificados en forma por el Ministerio de Marina las resoluciones de 15 de octubre de 1947 y 10 de febrero de 1948, entendiéndose el Almirante Jefe del Servicio de Personal del Ministerio que, habiendo sido trasladadas las dichas resoluciones al interesado en 17 de octubre de 1947 y 16 de febrero de 1948, respectivamente, quedaba cumplido lo acordado por el Consejo de Ministros, ante lo cual hubo de reclamar nuevamente el recurrente en 4 de abril de 1950, pidiendo otra vez su notifi-

cación en forma, notificación que al fin se llevó a cabo el 19 de julio de 1950;

Resultando que, mientras tanto, se solicitaron por el Ministerio del Departamento Marítimo de Cádiz antecedentes acerca del expediente que se había instruido allí a raíz de la petición formulada por el recurrente y otros varios en 1934 para dilucidar lo relativo a su derecho a figurar incluido como supernumerario en el C. A. S. T. A., en cumplimiento de la Ley de 30 de agosto de aquel año, remitiéndose al Ministerio como consecuencia de esta petición en 14 de abril de 1949, por dicho Departamento Marítimo, una copia, firmada en 7 de marzo de 1949 por el Juez permanente del Departamento, Capitán de Infantería de Marina don Antonio Vázquez Pantoja del resumen con que el Juez instructor cerró la instrucción de aquel expediente; resumen cuyo borrador obra en poder de dicho Capitán, porque actuó entonces como Secretario del Juez que lo instruyó el cual expediente, instruido en 1934, fué estimado concluso y elevado a la Superioridad sin que se tenga noticia de si recayó acuerdo sobre el mismo;

Resultando que en la parte de ese resumen relativa al extremo de si el hoy recurrente pasó al servicio de la Sociedad Española de Construcción Naval, procedente del Ramo de Ingenieros, por disposición superior en virtud del contrato celebrado por la Sociedad con el Estado, y no por propia voluntad precisaba el Instructor que en dicho Ramo no aparecía constancia de ese pase, e incluso la fecha que en la documentación del Ramo figuraba como baja el señor Olivares, 28 de junio de 1916, está en contradicción con la que manifiestan, tanto la Constructora como el interesado, 31 de enero de 1916, estimaba el Instructor que no estaba probada la voluntariedad de la baja en el Ramo de Ingenieros del señor Olivares, habiéndose observado falta de anotaciones y errores en la documentación, y que en efecto fueron varios, ocho por lo menos, los individuos que pasaron a la Constructora desde el Ramo de Ingenieros; hacía constar también dicho Instructor que en el expediente existía informe de la Constructora asegurando que el señor Olivares pasó a la Sociedad en idénticas condiciones a como pasaron otros que luego cubrieron vacantes en la Maestranza militar; opinaba asimismo el Instructor que las bajas de Ingenieros habían sido aún más forzosas que las del Ramo de Artillería, y daba importancia especial al testimonio de que, cuando el pase a la Sociedad se produjo, era Coronel Jefe del Ramo de Ingenieros don Juan A. Ruiz y Lóez, cuyas afirmaciones entendía el Juzgado que eran más autorizadas que las del otro Coronel, que sólo ocupaba el cargo dieciocho años después de ocurrido el hecho, el cual Coronel Carvajal declaró en el expediente que recibió orden de facilitar a la Constructora cuantos operarios pidiesen, los cuales causaron baja provisional y pasaron en las condiciones de sus compañeros de Artillería y siempre con arreglo al contrato entre el Estado y la Sociedad, citando al señor Olivares entre los que pasaron en estas condiciones, y aseguraba que su pase fué forzoso y no voluntario; en consecuencia de todo ello, el Juez instructor, ante la confusión y dudas que engendraba la prueba documental aportada en el expediente, deficiente por su mala calidad de redacción y anotaciones, creía que debía estarse a las results de la prueba testimonial, que era la única que aparecía de acuerdo y conforme entre sí. Esta copia del resumen del expediente instruido en 1934, fué remitida al Ministerio por el Departamento en 13 de abril de 1949;

Resultando que también se unió al expediente el relativo al nombramiento de escribiente de la Maestranza de la Arma-

da de Cádiz don Luis del Corral Olivares, que, como ya se ha indicado, se refiere a otro individuo, el cual expediente fué remitido por el Archivo Central del Ministerio en 29 de mayo de 1949;

Resultando que en 19 de julio de 1950 don José del Valle Iturriaga, en nombre y representación de don José Luis del Corral Olivares, formuló recurso de reposición contra las resoluciones de 15 de octubre de 1947 y 10 de febrero de 1948, el cual fué denegado, aplicando el silencio administrativo;

Resultando que en 27 de septiembre de 1950 interpuso el Letrado señor Del Valle, en representación de su mandante, recurso de agravios ante la Presidencia del Gobierno, insistiendo en que el señor Olivares, escribiente en el Ramo de Ingenieros de la Armada en el Arsenal de La Carraca, pasó con carácter forzoso en 11 de enero de 1916, por orden del entonces Jefe del Ramo, Coronel Carvajal, a prestar servicios en la Sociedad Española de Construcción Naval, en virtud del contrato entonces vigente entre la Sociedad y el Estado, añadiendo que la Ley de 30 de agosto de 1932 concede a los operarios que se encuentran en estas condiciones el derecho a formar parte del C. A. S. T. A. en condición de supernumerarios, alegaba el recurrente que en 1932 solicitó este derecho y que entonces se instruyó sobre ello un expediente, que no llegó a ser resuelto, por lo que hubo de repetir su petición, ahora denegada, y atribuía la mayor importancia a aquel expediente incoado con motivo de su petición de 1932, que solicitaba fuese tenido en cuenta;

Resultando que en la tramitación de este recurso de agravios ha informado el Ministerio de Marina, en 21 de noviembre de 1950, que en principio considera, por lo que respecta al fondo de la petición, que no obstante el derecho reconocido al interesado para que se le notificara en debida forma las resoluciones de 15 de octubre de 1947 y 10 de febrero de 1948, fué denegada definitivamente por el acuerdo del Consejo de Ministros que resolvió el anterior recurso de agravios, pero que, puesto que se le pide nuevo informe, se ratifica en estimar que subsisten las razones entonces alegadas, y que, en cuanto a la procedencia del recurso, entiende que siguen dándose los motivos de improcedencia recogidos en el primer Considerando de aquella resolución;

Vistos: la Ley de Bases de Procedimiento, en su Base XI; la Ley de 18 de marzo de 1944; la de 30 de agosto de 1932, en su artículo quinto;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean, por su orden, dos distintas cuestiones, relativas: la primera, a su admisibilidad, y la segunda, al examen de fondo del problema en él suscitado;

Considerando, en cuanto a la primera cuestión, que si bien es cierto que la declaración de improcedencia recaída, según acuerdo de este Consejo de Ministros de fecha 27 de enero de 1950, sobre el recurso de agravios interpuesto en 30 de julio de 1948 por el señor Del Valle Iturriaga, en la representación que ostenta, en cuanto se fundaba en que el recurso previo de reposición había sido interpuesto fuera de plazo, podía significar que el interesado había consentido las mismas resoluciones que a la sazón impugnaba, no es menos cierto que, conforme ha declarado la jurisprudencia, por ejemplo en sentencia de 7 de marzo de 1926, la falta de expresión en el acuerdo recurrido de los recursos que pudieran utilizarse para impugnarle, sólo se subsana por la interposición en «tiempo hábil» del que según la Ley es procedente, por lo que no expresándose en las resoluciones de 15 de octubre de 1947 y 10 de febrero de 1948 los recursos utilizables contra ellas, es obvio no pueden

considerarse consentidas por el recurrente, y, es posible, en consecuencia, entrar en el examen de fondo del presente recurso de agravios, interpuesto en tiempo hábil a partir de la segunda notificación de tales resoluciones;

Considerando, en cuanto al fondo del asunto, esto es, el derecho del señor Corral Olivares a ser conceptuado como perteneciente al C. A. S. T. A., que, según el artículo quinto, «a los operarios que procedentes del Estado presten servicio en la Sociedad Española de Construcción Naval, en virtud del contrato del Estado con dicha entidad, que se acogan a esta Ley, se les considerará pertenecientes al C. A. S. T. A., en situación de supernumerario sin sueldo», de donde se infiere que la resolución de fondo del presente recurso de agravios depende exclusivamente de la situación de hecho en que se encuentre el recurrente, esto es, si pasó al servicio de la Sociedad Española de Construcción Naval por libre iniciativa, o en virtud del contrato del Estado con dicha Sociedad;

Considerando que ante la insuficiencia y contradicción de los antecedentes que figuran en el expediente, forzoso es atenderse, como más probables, a los hechos que se recogen en el resumen con que se ultimó en 1934 el expediente formado en el Departamento, precisamente para esclarecer tal situación de hecho; en cuyo resumen, si bien se reconoce que la prueba documental ha resultado insuficiente, se da como hecho probado testificalmente que el recurrente pasó al servicio de la Sociedad Española de Construcción Naval precisamente en virtud del contrato del Estado con dicha Sociedad, sin que tal hecho que como probado se da en dicho resumen, haya sido contradicho en forma, sino simplemente desconocido por el Ministerio.

Por todo lo cual, De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia, que revocadas las resoluciones de 15 de octubre de 1947 y 10 de febrero de 1948, que se impugnaban, vuelva el expediente al Ministerio de Marina, a fin de que por él se declare el derecho del recurrente a figurar en el C. A. S. T. A., en situación de supernumerario sin sueldo.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 28 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Infantería don Juan Antonio Ramírez de Esparza y Díaz de Herrera contra resolución del Ministerio del Ejército de 30 de septiembre de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Infantería don Juan Antonio Ramírez de Esparza y Díaz de Herrera contra resolución del Ministerio del Ejército de 30 de septiembre de 1950, que le deniega su petición de abono de indemnización por traslado; y

Resultando que el Capitán de Infantería, don Juan Antonio Ramírez de Esparza y Díaz de Herrera, por instancia de 12 de diciembre de 1949, solicitó se le concediera indemnización por traslado de residencia, porque, al ser disuelto el IV Tabor del Grupo de Tiradores de Ifni,

al que pertenecía y que tenía su residencia en Güímar (Tenerife), pasó destinado a Sidi Ifni, en el citado Grupo, en 18 de septiembre de 1948, estimando procede la concesión de este beneficio por analogía con lo que dispone la Norma segunda de la Orden comunicada del Ministerio del Ejército de 2 de agosto de 1949, mucho más si se tiene en cuenta que cuando se incorporó al Grupo de Tiradores de Ifni en 1945 no hizo uso de este derecho de indemnización porque su familia residía en Güímar;

Resultando que por Orden del Ministerio del Ejército de 21 de enero de 1950 se desestimó su petición, por entender que los destacamentos no constituyen un cambio de destino, sino una incidencia dentro del mismo; pero en 9 de febrero de aquel año, la Capitanía General de Canarias puso en conocimiento del Ministerio que había sido concedido a otro Capitán que se encontraba en idéntica situación que el recurrente el beneficio de la indemnización por traslado que éste solicitara; y a la vista de tal comunicación, el Ministerio del Ejército, por Orden de 22 de febrero acordó acceder a lo solicitado por don Juan Antonio Ramírez de Esparza, por estar comprendido su caso en lo dispuesto en la regla primera, apartado c) de las Instrucciones de 18 de febrero de 1943, quedando rectificada en ese sentido su anterior resolución denegatoria;

Resultando que, sin mediar ninguna otra actuación, por lo que se desprende del expediente, el Ministerio del Ejército, con fecha 30 de septiembre de 1950, resolvió que no procedía la concesión al recurrente de la indemnización por traslado, cuyo otorgamiento había obedecido a error, toda vez que el derecho a tal beneficio había ya prescrito, por haber transcurrido el plazo de un año que para la solicitud del mismo establece la legislación vigente, debiendo reintegrar el interesado las cantidades percibidas por tal concepto;

Resultando que por escrito de 23 de noviembre de 1950, el referido Capitán interpuso recurso de reposición contra la Orden últimamente citada, alegando sustancialmente que la rectificación por parte del Ministerio de su anterior acuerdo concediéndole la indemnización solicitada le ha ocasionado graves perjuicios económicos, sin duda, superiores a los que se hubiesen derivado de la denegación de este beneficio, pues le fueron abonadas ya las cantidades correspondientes a dicha indemnización y, sin medios económicos, se encuentra ahora forzado a devolverlas, sin que pueda achacarse culpa alguna en el error que se dice haber padecido; que el hecho de haberse presentado la petición fuera del plazo legal, era evidente a la sola vista de la fecha de su solicitud y obedecía a que por la situación especial creada con los desplazamientos y largos periodos de permanencia de las unidades del Grupo de Tiradores de Ifni, en relación con la legislación vigente, los interesados albragaban la duda de si efectivamente les alcanzaba el derecho a la indemnización por traslado y solicitaron este beneficio en forma de gracia, como lo acredita el que, en lugar de cursar su petición reglamentaria a través de las Jefaturas de Transportes, la dirigieron directamente al Ministerio del Ejército, pues sólo una resolución de éste podría otorgársela al margen de la concesión de un derecho estricto;

Resultando que por Orden de 10 de enero del corriente el Ministerio del Ejército desestimó el recurso de reposición, y el Capitán Ramírez de Esparza formuló recurso de agravios por escrito de 3 de febrero siguiente, y en él, tras de insistir en sus anteriores razonamientos, señala que por lo que varios Oficiales, entre ellos el recurrente, solicitaron la indemnización por traslado, transcurrido ya el año del mismo, fué por haberse dictado

una Orden comunicada reguladora de los destinos en que se disponía que al anunciarse las vacantes de destinos se expresase concretamente el punto donde habían de ser servidos, a fin de que la indemnización de traslado fuese completa y no como hasta entonces en que solamente se satisfacía hasta el punto de residencia del Cuerpo, cargando los interesados con el desplazamiento desde aquí hasta la plaza en que radicaba el destacamento al que habían de incorporarse; y expone que la suma que ahora tiene que reintegrar se eleva a unas 12.000 pesetas. Aclara, en fin, que formuló dos peticiones: una primera, dentro del año de su destino a Sidi Ifni, que se resolvió desestimándola de plano, y otra posterior, a la que se accede; y resulta anómalo que después se revoque el acuerdo de concesión, precisamente en consideración a haberse solicitado el beneficio fuera de plazo, siendo así que éste era el único obstáculo a la concesión de la indemnización, tal obstáculo no hubiera existido de haber accedido a la petición primeramente formulada;

Resultando que la Dirección General de Servicios, en su informe, reitera su criterio contrario a la estimación del recurso;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, artículo 1.895 del Código Civil, Decreto de 16 de octubre de 1942, Ordenes del Ministerio del Ejército de 29 de enero y 18 de febrero de 1943 y demás disposiciones de aplicación;

Considerando que el presente recurso plantea una cuestión fundamental, en relación con la doctrina del respeto a los derechos adquiridos y revocabilidad de los actos administrativos declaratorios de derecho, en el ámbito de esta jurisdicción de agravios, cuestión que consiste en determinar si constituye fundamento jurídico suficiente para la revocación del acuerdo que concedió un beneficio económico a un funcionario la alegación de la Administración de que al dictarse aquél se cometió el error de no apreciar que el beneficio que se solicitaba había prescrito ya en aquella fecha;

Considerando que de manera reiterada tiene declarado este Consejo que la Administración, cuando se trata de acuerdos declarativos de derecho en materia de personal, puede volver sobre sus actos libremente sin necesidad de seguir para ello ningún trámite especial análogo al de declaración de lesividad, que es indispensable, en cambio, en la jurisdicción contencioso-administrativa, porque la garantía del interesado está debidamente asegurada en estos casos con la posibilidad de interponer contra el acuerdo revocatorio recurso de agravios en defensa de su derecho. Pero para que pueda prevalecer, en perjuicio del particular, la revocación de un acuerdo administrativo que declaró a su favor un derecho, es preciso, en primer lugar, que la resolución revocatoria haya sido dictada dentro de los cuatro años siguientes a la fecha del acuerdo que viene a revocarse, y en segundo término, que este derecho hubiera sido dictado en su día con infracción de las disposiciones aplicables, careciendo el interesado de derecho al beneficio que se le concedió y, por tanto, que implique ilegalidad;

Considerando que entrando en el examen de si en el presente caso el acuerdo que se revoca adolece de ilegalidad, puesto que es visto que la resolución revocatoria ha sido dictada dentro del antes expresado término de cuatro años de adoptarse aquél, la alegación de la Administración se circunscribe a señalar que a tenor de lo que dispone la Orden de 29 de enero de 1943, en su instrucción tercera, «el derecho a indemnización—de traslado—prescribió al transcurrir un año desde la fecha de la Orden de destino, y como quiera que, conforme el propio recurrente admite, entre la fecha en que se acordó su destino a Sidi Ifni—18 de

septiembre de 1948—y la de la instancia en que solicitó el beneficio de la indemnización—12 de diciembre de 1949—media un plazo de tiempo superior al que establece el precepto en cuestión, el acuerdo de 23 de febrero de 1950 concedió una indemnización a la que no tenía derecho el recurrente, porque había prescrito su acción para reclamarla;

Considerando que, con tales razonamientos, viene a señalarse, en definitiva, que el abono de esta cantidad constituyó un pago indebido que, a tenor de lo que dispone el artículo 1.895 del Código Civil, debe ser restituido a quien lo realizó por error, el cual tiene a su vez acción para repetirlo, de donde resulta que la revocación del acuerdo beneficioso viene aquí a sustituir al ejercicio de una acción judicial, que en otro círculo de relación que no fueran las de la Administración con sus funcionarios sería, en efecto, necesario emprender para lograr el mismo resultado de reintegro de lo que se pagó indebidamente;

Considerando que es principio fundamental en materia de devolución de pagos indebidos que el deducido que realizó un pago que hubiera podido evitar, alegando oportunamente la prescripción del crédito, no tiene acción para reintegrarse del mismo, y este principio debe aplicarse al caso presente, mucho más si se tiene en cuenta que, como el recurrente señala, se solicitó la concesión de esta indemnización más bien a título de gracia, como lo prueba el haberse dirigido la instancia al propio Ministro del Ejército, sin utilizar los trámites reglamentarios en el otorgamiento de estos beneficios, como lo demuestran otras circunstancias que constan en el expediente; y siendo esto así, la repetición de este pago se opondría a lo que dispone el artículo 1.901 del Código Civil, a cuyo tenor aquél a quien se pida la devolución de un pago en concepto de indebido, podrá oponerse a la misma, probando que la entrega se hizo a título de liberalidad;

Considerando que, por las razones expuestas, carece de fundamento legal la revocación del acuerdo que concedió esta indemnización de traslado, y procede estimar el presente recurso.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros da resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en su virtud, se revoca la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de septiembre de 1950, quedando subsistente y debiendo producir todos sus efectos la de 22 de febrero de igual año, por la que se concedió al Capitán don Juan Antonio Ramírez de Esparza y Diaz Herrera la indemnización de traslado que señaló.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 28 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María del Carmen Inchausti del Río contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 26 de mayo de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña María del Carmen Inchausti del Río, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 26 de mayo de 1950, que elevó a definitiva la provisión

del concurso de traslado de la Escuela de Asía (Bilbao); y

Resultando que en el concurso general de traslados convocado por Orden ministerial de 15 de febrero de 1950 la recurrente, Maestra Nacional propietaria de Muréaga (Vizcaya), solicitó en turno de consortes en primer lugar la Escuela de Asía (Bilbao) y en segundo término la de La Campa (también de Bilbao), alegando tener tres hijos menores de siete años y llevar separada de su marido seis años, cinco meses y cinco días;

Resultando que la Dirección General de Enseñanza Primaria, en 27 de abril de 1950, adjudicó provisionalmente la Escuela de Asía a doña Susana Salazar Serrano, reconociéndole como preferencia tener tres hijos menores de dieciocho años y estar separada de su esposo durante siete años y seis meses y la Escuela de La Campa a la recurrente, que tenía como mérito tres hijos menores y un mes de separación de su cónyuge; contra esta Orden la señora Inchausti formuló reclamación, alegando que la señora Salazar ha vivido sin interrupción en Bilbao con su esposo desde que contrajo matrimonio, desempeñando Escuelas como propietaria provisional reclamación que fué desestimada por Orden ministerial de 26 de mayo siguiente, que elevó a definitiva los nombramientos, porque «los destinos obtenidos al amparo de la Orden ministerial de 20 de agosto de 1938, por consortes no son computables para el turno de consortes. La separación se deduce de las plazas que regentan en propiedad y no de las que sirven provisionalmente;

Resultando que contra esta resolución interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que tanto la Orden convocatoria del concurso como el Estatuto General del Magisterio establecen la preferencia para la adjudicación de plazas en turno de consortes en atención al mayor tiempo de vivir separados los cónyuges es decir, en consideración a una situación de hecho, y el hecho indudable probado documentalmente, es que la señora Salazar ha vivido siempre con su esposo, mientras que la recurrente ha estado separada del suyo más de seis años;

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio informó que la Orden ministerial de 20 de agosto de 1938 estableció normas acerca del traslado provisional de Maestros consortes, a fin de «que puedan reunirse y hacer frente a su situación económica, cumpliendo a la vez sus restantes deberes familiares hasta que pueda regularse en definitiva sobre ellos» (artículo 23); en consonancia con tal finalidad transitoria el derecho de traslado «sólo puede usarse una vez, sin perjuicio, naturalmente, del que se utilice en su día para la colocación definitiva» (artículo 26), por lo que toda la cuestión estriba en determinar si la reunión de Maestros consortes en virtud de ese traslado provisional debe o no computarse a efectos de establecer el orden de preferencia que para obtener destino en turno de consortes regula el Estatuto del Magisterio; la resolución impugnada sigue el segundo criterio, y a él continúa ateniéndose la Subsecretaría aplicando el cómputo de tiempo de separación, en el turno de consortes la regla que el artículo 72 del Estatuto establece con relación a los Maestros sin destino en propiedad que concurren al turno voluntario es decir a base de contar el tiempo de servicio desde la última escuela que hubieran tenido en propiedad; con arreglo a este criterio el tiempo de separación de doña María del Carmen Inchausti y su esposo válido a efectos del turno de consortes comenzaría a correr el primero de diciembre de 1949, ya que hasta esta fecha han sido ambos propietarios

de las Escuelas de Muréaga (Vizcaya) y terminaría el 31 de diciembre del mismo año en total un mes, frente a los siete años y cinco meses que, en rigurosa aplicación del mismo criterio, habrían de computarse a doña Susana Salazar Serrano;

Resultando que concedida audiencia a esta última Maestra, alegó cuanto estimó conducente a la defensa de su derecho.

Vistos el artículo 75 del Estatuto del Magisterio aprobado por Decreto de 24 de octubre de 1947 la Orden ministerial de 20 de agosto de 1938 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el «mayor tiempo de vivir separados», que el artículo 75 del Estatuto del Magisterio establece como uno de los criterios de preferencia en el turno de consortes, se debe deducir de las plazas que los cónyuges regentan en propiedad prescindiendo de la eventual reunión que logran mediante un traslado provisional conseguido en turno de consortes al amparo de la Orden de 20 de agosto de 1938, o si, por el contrario, se debe atender únicamente al tiempo que real y efectivamente llevan separados, prescindiendo de la situación administrativa en que se encuentran en los destinos que sirven;

Considerando que tanto de la letra como de la finalidad de la disposición cuestionada se deduce la mayor exactitud del segundo de los criterios antes apuntados, en primer lugar porque el apartado b) del artículo 75, que se trata de interpretar, habla literalmente del tiempo de vivir separados y no de tiempo de llevar regentando en propiedad aun cuando no de hecho, escuelas separadas, y en segundo término, porque de lo que se trata en el turno de consortes es de reunir cuanto antes a los cónyuges que viven separados para que puedan hacer frente a su situación económica y cumplir a la vez sus restantes deberes familiares, y esto es una cuestión de hecho que se ha de resolver prescindiendo de toda consideración administrativa, porque es mucho más urgente reunir cuanto antes a los cónyuges que viven separados que arreglar definitivamente la situación administrativa de otros que de hecho viven juntos, aun cuando consideraran la reunión en virtud de traslado de uno de ellos, en turno provisional de consortes a una plaza que no desempeñan en propiedad, pero que tiene derecho a ocuparla mientras no se le coloque definitivamente;

Considerando que cuando el artículo 26 de la Orden de 20 de agosto de 1938, al regular el traslado provisional de Maestros consortes, determinó que «el traslado provisional que aquí se establece sólo puede usarse una vez, sin perjuicio, naturalmente, del que se utilice en su día para la colocación definitiva», lo único que hizo fue establecer una reserva de derecho en favor de los que se acogiesen a este régimen en virtud de lo cual y en contra del principio general, podrían participar de nuevo en un turno de consortes, y en ese sentido puede decirse que la reunión provisional hecha al amparo de la Orden de 20 de agosto de 1938 no se computa a efectos de poder obtener nuevo destino en turno de consortes convocado con arreglo al Estatuto del Magisterio, o sea, para su colocación definitiva, pero de ahí no puede deducirse, pues no hay fundamento alguno para ello, que dentro va del turno de consortes y para establecer la preferencia entre los concursantes por razón del mayor tiempo de vivir separados no se compute tampoco el tiempo que los cónyuges han vivido reunidos en virtud de aquel traslado provisional, pues ello equivaldría a establecer un criterio de preferencia, el de mayor tiempo de regentar en propiedad escuelas de distin-

ta localidad, que no figura en el artículo 75 del Estatuto del Magisterio;

Considerando, finalmente, que no se ve una clara razón de analogía para aplicar a estos casos la regla que el artículo 72 del Estatuto establece con relación a los Maestros sin destino en propiedad que concurren al turno voluntario, a los cuales, para computarles el tiempo de servicios activos en la escuela desde la que solicitan, se les considera que solicitan desde la última escuela que sirvieron en propiedad acumulando a los servicios prestados en ella los prestados provisionalmente con posterioridad en cualquier otra, es decir, como si no hubiera existido un traslado intermedio pues esta regla contempla un supuesto de hecho completamente distinto, al que de un modo expreso se refiere, a saber: el grupo segundo del artículo 68 que comprende a los Maestros que se encuentran sin destino en propiedad por haber cesado en las escuelas que desempeñaban en virtud de expediente gubernativo o por cualquier otra causa ajena a su voluntad, a los cuales es justo que no se les compute ese traslado a efectos de un turno voluntario mientras que los consortes que se acogieron a la Orden de 20 de agosto de 1938 obviaron el traslado y se separaron de la escuela que servían en propiedad por voluntad y conveniencia propia y, por lo tanto, falta la razón que sirve de fundamento a la regla del artículo 72;

Considerando, en conclusión, que como la recurrente llevaba de hecho separada de su marido más tiempo que la señora Salazar tiene preferencia sobre ella en turno de consortes, con arreglo al apartado b) del artículo 75 del Estatuto, que en este caso es decisivo, porque tanto una como otra tienen el mismo número de hijos menores de dieciocho años, que es el primer criterio de preferencia.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia que, anulada la resolución que se impugna, se adjudique a la recurrente la Escuela de Asia (Bilbao) anunciada en el concurso general de traslados convocado por Orden ministerial de 15 de febrero de 1950.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 28 de enero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional

ORDEN de 28 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Emilio Carreras Miracayas contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Emilio Carreras Miracayas, Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo;

Resultando que el Guardia Civil don Emilio Carreras Miracayas causó baja en dicho Cuerpo por Orden del Ministerio del Ejército, de 27 de noviembre de 1940, a consecuencia de inutilidad física apreciada primero por el Tribunal Médico Militar de la Región y después por la Junta Facultativa de Sanidad Militar por padecer varices voluminosas;

Resultando que en 22 de noviembre de 1942, el Consejo Supremo de Justicia

Militar acordó señalar al interesado los 70 céntimos de su sueldo regulador, por acreditar veintiocho años, ocho meses y seis días de servicio, con abonos, contra cuyo señalamiento interpuso el señor Carreras recurso de reposición en 2 de enero de 1950 por considerarse con derecho al 80 por 100 de su sueldo y quinientos, como comprendido en la Ley de 13 de diciembre de 1943 por ser baja en el Instituto por inutilidad física, que juzgaba adquirida durante su permanencia en el Cuerpo;

Resultando que dicho recurso de reposición fué expresa y tardamente desestimado por el Consejo Supremo de Justicia Militar en 29 de enero de 1950, por no aportarse nuevos hechos, ni hacerse alegaciones que no se hubieran tenido en cuenta al dictarse la resolución recurrida;

Resultando que entendiéndose desestimado el recurso de reposición extractado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, el señor Carreras interpuso recurso de agravios, insistiendo en su pretensión y alegaciones.

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943; la Resolución de este Consejo de Ministros, de 17 de noviembre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de febrero de 1951);

Considerando que el problema planteado en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, dado de baja en su Cuerpo por inutilidad para el servicio sin culpa ni negligencia de su parte, tiene derecho a la aplicación del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, según el cual «las disposiciones de esta Ley en cuanto a la concesión de pensiones extraordinarias de retiro serán de aplicación a los militares que en lo sucesivo se incapaciten notoriamente para el servicio de no proceder la incapacidad de su culpa o negligencia, cuando no tuvieran derecho a su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutillados»;

Considerando que la cuestión planteada en este expediente ha sido resuelta en sentido negativo por este Consejo de Ministros en su acuerdo de 13 de noviembre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de febrero de 1951) y en otras posteriores, discrepando en parte, tanto del criterio jurídico sustentado por el Consejo Supremo de Justicia Militar como del sostenido por el Consejo de Estado en los informes que emitió con ocasión de los recursos contra ellos interpuestos; en cuya acordada se venía a equiparar el concepto de incapacidad notoria para el servicio con el de incapacidad absoluta para toda clase de servicios, entendiéndose que aquella no era equivalente a la inutilidad para el servicio, estimándose por el contrario, en los informes a que antes se ha hecho referencia que desde el momento en que existe una inutilidad física médicamente apreciada y que produce el retiro por incapacidad para el servicio, tal incapacidad es notoria y el retirado debe gozar de los beneficios concedidos por el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que el Consejo de Ministros se apartó del criterio mantenido en los mencionados informes por entender que para gozar de los beneficios de pensiones extraordinarias concedidos por el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, no basta con que la incapacidad sea notoria, sino que se precisa además, otro requisito no previsto ciertamente en la letra de la Ley, pero que debe exigirse, si no se quiere llegar de hecho a la derogación del artículo 55 del Estatuto de Clases Pasivas y aun a admitir la posibilidad remota, pero no improbable de soslayar los preceptos legales de dicho Estatuto, alegando en fecha próxima al retiro por edad cualquier enfermedad derivada del desgaste orgá-

nico que produce el transcurso de los años, para gozar así de ventajas de índole económica, con manifiesta lesión para los intereses del Estado, y ese requisito es el de que la incapacidad derive notoriamente de las penalidades del Servicio, causa especial de inutilidad que justifica unos efectos pasivos especiales, como son los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y que habrá de ser apreciada en cada caso con posterioridad a la Orden de retiros y de acuerdo con esta doctrina han sido desestimados los recursos formulados por los que simplemente habían sido retirados por inutilidad física. Actualmente, promulgado el Decreto-ley de 12 de enero de 1951, que recoge este criterio y lo hace aún más estricto, se halla establecido que en lo sucesivo sólo se aplicarán los beneficios del artículo 4 de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los militares que se incapaciten notoriamente para el servicio a consecuencia de las penalidades sufridas durante la Campaña de Liberación:

Considerando que como en el presente caso no resulta del expediente que la incapacidad del interesado provenga precisamente de las penalidades del servicio, supuesto en el que serían aplicables los beneficios del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943. De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios:

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 28 de enero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 29 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Maximiliano Gutiérrez Moral, contra resolución de la Dirección General de Trabajo sobre reposición en su plaza de Tocoginecólogo de la entidad «Fénix Sanitario, Sociedad Anónima», de Burgos.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de diciembre de 1951, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Maximiliano Gutiérrez Moral, contra resolución de la Dirección General de Trabajo de 14 de abril último, sobre reposición en su plaza de Tocoginecólogo de la entidad «Fénix Sanitario, S. A.», de Burgos; y

Resultando que, previo concurso, fué nombrado el Doctor Gutiérrez Moral Tocoginecólogo de la entidad «Fénix Sanitario, S. A.», dedicado al Seguro Libre de Enfermedad, por reunir mayor puntuación que el otro concursante, señor Rica Cámara, y que éste formuló reclamación ante la Dirección General de Trabajo, alegando que concurrían en el designado determinadas incompatibilidades derivadas del ejercicio de otros cargos, tales como Tocólogo municipal, del Seguro Obligatorio de Enfermedad y de la Sociedad «Crédito Español, S. A.»;

Resultando que la citada Dirección General resolvió la reclamación aludida declarando nula la toma de posesión del señor Gutiérrez Moral reconociéndole el derecho a optar por la plaza en cuestión, siempre que renunciase previamente a las que son incompatibles con ella, y acordando que, en el caso de que no optase en el plazo de diez días a partir de

la fecha de notificación de la resolución, se adjudicase definitivamente la vacante al facultativo señor Rica Cámara;

Resultando que el señor Gutiérrez Moral decidió renunciar al cargo que desempeñaba en la Sociedad «Crédito Español», y así lo comunicó a la «Fénix Sanitario», y esta entidad le contestó que la renuncia hecha no alteraba sustancialmente su incompatibilidad, puesto que seguía ejerciendo otros cargos incompatibles, y en todo caso, debía realizarse en documento oficial presentado en las oficinas de la Sociedad dentro del plazo establecido;

Resultando que el señor Gutiérrez Moral acreditó, mediante acta notarial, la renuncia que había notificado por carta a la «Fénix Sanitario, S. A.»; pero esta entidad, transcurrido el plazo de diez días antes referido, acordó adjudicar la plaza de Tocoginecólogo al señor Rica Cámara, por lo que el interesado recurrió ante la Dirección General de Trabajo, y ésta resolvió que la opción otorgada al Doctor Gutiérrez Moral había sido ejercitada en plazo hábil, y en consecuencia, debía dársele posesión de la vacante inmediata;

Resultando que contra el citado acuerdo formuló la Sociedad «Fénix Sanitario» recurso de reposición, al amparo de la Ley de 18 de marzo de 1944 con la súplica de que se declarara ajustada a la Ley la adjudicación de la plaza de Tocoginecólogo al facultativo don Gregorio Rica Cámara, y que el indicado Centro resolvió, habida cuenta de que se había acreditado que el señor Gutiérrez Moral ostentaba, al tomar posesión, los cargos de Tocólogo municipal y del Seguro de Enfermedad, declarar nula dicha toma de posesión, reconocerle el derecho a ocupar de nuevo la plaza, si se justificaba haber renunciado a una de las dos plazas mencionadas, y, para el caso de que no optase por la vacante de la «Fénix», autorizar a esta entidad para adjudicarla al señor Rica Cámara;

Resultando que notificado el referido acuerdo, interpuso el señor Gutiérrez Moral recurso de reposición, al amparo de la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando que la entidad en cuestión no tiene personalidad para recurrir en reposición, y que, en todo caso, las plazas de Tocólogo municipal y de Tocólogo del Seguro Obligatorio de Enfermedad no son incompatibles con la del «Fénix Sanitario», y por ello, debe ser repuesto en su cargo y dado de baja en el cuadro médico de la repetida Sociedad el señor Rica Cámara;

Resultando que fué desestimada expresamente la reposición, por lo que el señor Gutiérrez Moral interpuso recurso de agravios, y de conformidad con lo prevenido en la Ley de 18 de marzo de 1944, insistiendo en sus alegaciones y súplica;

Resultando que la Secretaría Técnica de Política Laboral de la Dirección General de Trabajo ha informado que no ha lugar a entrar en el fondo del recurso, ya que el de agravios afecta únicamente al personal de entidades públicas y no al de particulares, empresas o entidades de otra clase, como la «Fénix Sanitario», que tiene el carácter de entidad de asistencia médico-farmacéutica, inscrita al efecto en la Dirección General de Sanidad, y cuyo personal facultativo se regula por normas laborales aprobadas por Orden del Ministerio de Trabajo de 4 de octubre de 1946;

Resultando que la Sección de Personal del Ministerio de Trabajo ha informado que el presente recurso es improcedente, ya que se refiere a reclamación que afecta a las relaciones laborales entre «Fénix Sanitario» y el interesado; y en cuanto al fondo, que no puede emitir dictamen, por tratarse de materia ajena a su competencia;

Vistas: la Orden de 4 de octubre de 1946, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión de fondo planteada en el presente recurso de agravios se refiere a las relaciones profesionales entre el recurrente y la entidad de asistencia médico-farmacéutica «Fénix Sanitario, S. A.», y más concretamente, a la aplicación del artículo sexto, sobre incompatibilidades, de la Orden de 4 de octubre de 1946, dictada por el Ministerio de Trabajo para establecer las normas de trabajo de los que estén al servicio de las entidades de asistencia médico-farmacéutica;

Considerando que el recurso de agravios se halla establecido para impugnar las resoluciones de la Administración Central en materia de personal, y que, según tiene sentado reiteradamente esta jurisdicción, las cuestiones laborales, como la que contempla este recurso, no pueden estimarse materia de personal a los efectos de admisibilidad del recurso de agravios, toda vez que no se derivan de una relación de dependencia con la Administración Pública, sino que constituyen contiendas entre particulares, las cuales tienen una jurisdicción especial ante la cual deben ser planteadas y falladas;

Considerando que no se opone a lo expuesto la circunstancia de que en una primera instancia los problemas aludidos sean resueltos por la Dirección General de Trabajo, ya que este Centro, como el propio Ministerio reconoce al informar el recurso, al pronunciarse sobre ellos no conoce de cuestiones del personal de su dependencia, sino que interviene gubernativamente en relaciones planteadas entre personas que actúan en esos casos como simples ciudadanos vinculados entre sí por motivos profesionales, derivados de sus relaciones de trabajo;

Considerando, por tanto, que el problema debatido en esta reclamación no forma parte de la materia propia y específica de esta jurisdicción, sino que debe ser de la competencia de otra especial, dada su índole laboral, por lo que falta en el presente caso uno de los presupuestos de admisibilidad que con el carácter de inexcusables exige la Ley de 18 de marzo de 1944, lo que por sí solo acarrea la improcedencia del recurso e impide que se pueda entrar a conocer y resolver sobre el fondo de la reclamación.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver en esta vía la presente reclamación.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 29 de enero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

ORDEN de 29 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Enrique Pizarro Ventas, Brigada de Ingenieros, en situación de retirado, contra resolución relativa al abono del tiempo permanecido por el recurrente en zona roja.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de enero corriente, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Enrique Pizarro Ventas, Brigada de Ingenieros, en situación de retirado, contra resolución relativa al abono del tiempo permanecido por el recurrente en zona roja; y

Resultando que el Brigada Pizarro Ventas, retirado con arreglo a la Ley de 12

de julio de 1940, por Orden Circular de 24 de mayo de 1944, le fué señalado en 12 de noviembre de 1944, en aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943, el haber pasivo mensual de 325 pesetas, 60 por 100 del sueldo regulador. Se le otorgó atención a los quince años y once días que se le reconocía como tiempo de servicios efectivamente prestados;

Resultando que, tras varias vicisitudes, el recurrente solicitó al Consejo Supremo de Justicia Militar le fuera abonado el tiempo pasado en zona roja, al amparo de la Orden ministerial de 3 de junio de 1948, y mejorada su pensión como consecuencia de tal abono, procediendo el citado organismo a devolver instancia y documentación por entender no era de su competencia la petición deducida;

Resultando que el 1 de marzo de 1951, el recurrente interpuso recurso de reposición, insistiendo en su anterior pedimento, escrito que fue nuevamente devuelto por el Consejo Supremo de Justicia Militar, por quien se indicó que lo pedido había de ser solicitado y resuelto por el Ministerio del Ejército.

Resultando que en 14 de abril de 1951 el Brigada Pizarro Ventas interpuso recurso de agravios, aduciendo los fundamentos de fondo que, a su juicio, amparan su petición de tiempo servido en zona roja;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias y la Orden de 30 de junio de 1948;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden del Ministerio del Ejército, de 30 de junio de 1948, por la Dirección General de Reclutamiento y Personal, se harán los abonos oportunos a quienes se encuentren en situación de actividad, y por el Consejo Supremo de Justicia Militar se llevarán a cabo las rectificaciones de haberes pasivos que procedan como consecuencia de lo anteriormente dispuesto (de lo dispuesto en el esencial y sustantivo apartado primero que establece en qué casos puede abonarse el tiempo servido en zona roja);

Considerando que la toma transcrita establece una clara y única división de competencia en la materia cuestionada, atribuyendo los casos relativos a quienes se encuentren en situación de actividad al Ministerio del Ejército y los relativos a personal retirado pues sólo respecto a éste puede haber una rectificación de haber pasivo a la de Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el recurrente fué retirado por Orden Circular de 23 de mayo de 1944, hallándose, por tanto en situación pasiva y no de actividad al tiempo de aparecer la Orden ministerial de 30 de junio de 1948, por lo que resulta evidente que al Consejo Supremo de Justicia Militar compete ante todo en la cuestión relativa a la posibilidad y procedencia de abono de tiempo por aquél solicitado;

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto estimar el presente recurso de agravios a los solos efectos de declarar la competencia del Consejo Supremo de Justicia Militar para conocer y decidir sobre la petición del recurrente; debiendo remitirse el expediente al citado Consejo para que, en consecuencia, adopte el acuerdo de fondo que en derecho proceda.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta residencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años  
Madrid, 29 de enero de 1952

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Ejército.

ORDEN de 30 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Galera Guarino contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de septiembre de 1951 relativo a señalamiento de haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros con fecha 23 de noviembre último, tomó el acuerdo que tiene así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Galera Guarino, Guardia civil retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de septiembre de 1950, relativo al señalamiento de su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Manuel Galera Guarino pasó a la situación de retirado por inutilidad física, derivada de padecer sordera en ambos oídos, según el dictamen del Tribunal Médico Militar competente, en virtud de la Orden ministerial de 26 de junio de 1950, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar al resolver sobre la correspondiente propuesta de señalamiento de haber pasivo en favor del interesado, cursado por el 37.º Tercio de la Guardia Civil, acordó en 15 de septiembre de 1950 reconocerle en aplicación de la Ley de 31 de diciembre de 1921 una pensión mensual de retiro de 430 pesetas, equivalente al 80 por 100 del sueldo incrementado en cinco quinquenios decaídos en el propio acuerdo que no procedía a la aplicación del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, puesto que la Junta Facultativa de Sanidad Militar había informado que la incapacidad origen de la Orden de retiro no era notoria;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el señor Galera dentro de plazo, recurso de reposición y, al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió, en tiempo y forma, en agravios, acumulando en ambos recursos dos distintas peticiones: 1.ª La acumulación de un quinto quinquenio al sueldo tomado como regulador; y 2.ª El reconocimiento de una pensión de retiro del 90 por 100 de sueldo regulador en lugar del 80 por 100 como le había sido asignada, por creerse comprendido en el ámbito personal de aplicación del artículo cuarto, primer párrafo, de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Resultando que el Fisco Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar al informar sobre el recurso de reposición propuso su desestimación por entender respecto a la primera petición del recurrente que ya le había sido computado el quinto quinquenio, cuya acumulación al sueldo regulador que solicitaba en el señalamiento impugnado y en cuanto a la eventual aplicabilidad al recurrente de los beneficios otorgados por el primer párrafo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, que no se invocaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la acordada recurrida;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 el vigente Estatuto de Clases Pasivas, Decreto-ley de 12 de enero de 1951, el acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de noviembre de 1950 y demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean, por su orden, dos distintas cuestiones consistentes, a primera de ellas, en determinar si el Consejo Supremo de Justicia Militar ha acumulado cuatro o cinco quinquenios al sueldo regulador de su pensión de retiro, y reducida la segunda a precisar si el recurrente tiene o no derecho que le sea aplicado lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a efectos de la cuantía de la pensión de retiro a que es acreedor,

Considerando en cuanto a la primera de las cuestiones mencionadas que aparece plenamente justificada en el expediente que en el señalamiento de haber pasivo de retiro se objetó impugnación en el actual recurso, al Consejo Supremo de Justicia Militar computó el quinto quinquenio—cuya acumulación pretende, por error el interesado—con parte integrante del sueldo adoptado como regulador, por lo que debe concluirse declarando que no ha lugar a resolver esta pretensión por haber sido satisfecha por la Administración;

Considerando por lo que se refiere a la segunda cuestión que ya ha sido resuelta en sentido negativo por este Consejo de Ministros en acuerdo de 17 de noviembre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de febrero de 1951) y otros posteriores, discrepando, en parte, tanto del criterio jurídico sustentado por el Consejo Supremo de Justicia Militar en sus acordadas, como por el Consejo de Estado en los informes que emitió con ocasión de los recursos contra aquéllas interpuestas. En las aludidas acordadas se venía a equiparar el concepto de incapacidad notoria para el servicio con el de incapacidad absoluta para toda clase de servicios, entendiendo que aquélla no era equivalente a la inutilidad para el servicio. En los informes a que antes se ha hecho referencia se estimaba por el contrario que desde el momento en que existe una inutilidad física médicamente apreciada y que produce el retiro por incapacidad para el servicio, tal incapacidad es notoria y el retirado debe gozar de los beneficios concedidos por el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que el Consejo de Ministros se apartó del criterio mantenido en los mencionados informes por entender que para gozar de los beneficios de pensiones extraordinarias, concedidas por el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, no basta con que la incapacidad sea notoria sino que es preciso, además, otro requisito no previsto, ciertamente en la letra de la Ley, pero que debe exigirse si no se quiere llegar de hecho a la derogación del artículo 55 del Estatuto de Clases Pasivas y aun admitir la posibilidad—remota, pero no improbable—de soslayar los preceptos legales de dicho Estatuto, alegando en fecha próxima al retiro por edad cualquier enfermedad derivada del desgaste orgánico que produce el transcurso de los años para gozar así de ventajas de índole económica, con manifiesta lesión para los intereses del Estado; y ese requisito es el de que la incapacidad se derive notoriamente de las penalidades del servicio, causa especial de inutilidad, que justifica unos efectos pasivos especiales, como son los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y que habrá de ser apreciada en cada caso con posterioridad a la Orden de retiro; y de acuerdo con esta doctrina, han sido desestimados los recursos formulados por los que simplemente habían sido retirados por inutilidad física. Actualmente, promulgado el Decreto-ley de 12 de enero de 1951, que recoge este criterio y lo hace aún más restrictivo, se halla establecido que en lo sucesivo sólo se aplicarán los beneficios del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los militares que se incapaciten notoriamente para el servicio a consecuencia de las penalidades sufridas durante la Campaña de Liberación;

Considerando que como en el presente caso no resulta del expediente que la incapacidad del interesado provenga precisamente de las penalidades del servicio, debe concluirse que no tiene derecho a los beneficios de pensiones extraordinarias del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha decidido declarar que no ha lugar a resolver el actual recurso en cuanto a la primera de las peticiones deducidas en el recurso y desestimar por lo que respecta a la segunda.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1952.

#### CARRERO

Excmo Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 30 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Escudier Graniera contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de junio de 1949 que le denegó petición de mejora de haber pasivo de retiro.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

En el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Escudier Graniera, Oficial tercero del C. A. S. T. A., contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 21 de junio de 1949, que le denegó su petición de mejora de haber pasivo de retiro; y

Resultando que por Orden ministerial de 23 de septiembre de 1949 don Miguel Escudier Graniera, Oficial tercero, del Cuerpo Auxiliar de los Servicios Técnicos de la Armada, pasó a la situación de retirado por haber cumplido la edad reglamentaria, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, en 19 de enero de 1943, reconocerle el derecho a percibir una pensión mensual de retiro de 948,75 pesetas, equivalente al cien por cien del sueldo de Capitán, tratado como regulador;

Resultando que en 22 de mayo de 1948, el interesado elevó instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar en súplica de que le fuera mejorado su haber pasivo de retiro, alegando que debió haber pasado a la situación de retirado al cumplir la edad de sesenta y dos años en lugar de a la de cincuenta y cinco años, y que si se hubiera producido dicha circunstancia habría alcanzado en activo un sueldo mayor que el que disfrutaba en la fecha en que fué declarado en situación de retirado, lo que hubiera repercutido en la cuantía de su pensión de retiro, petición que fué desestimada por el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 21 de junio de 1949;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el señor Escudier, dentro de plazo, recurso de reposición, insistiendo en su primitiva petición, recurso que fué expresamente desestimado, por el Consejo Supremo de Justicia Militar en 13 de junio de 1950, por entenderse que el pase a las situaciones militares es de exclusiva competencia de los Departamentos ministeriales del Ramo;

Resultando que este último acuerdo fué recurrido en tiempo y forma, en agravios, por el interesado que reiteró en su escrito de recurso la misma pretensión y en base a los mismos fundamentos que los ya expresados en reposición;

Vistos el vigente Estatuto de Clases Pasivas y el Reglamento dictado en su aplicación, así como el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el Consejo Supremo de Justicia Militar ha incurrido en vicio de forma o ha infringido

de expresamente la Ley al dictar el acuerdo impugnado, ya que el recurso de agravios debe fundarse—con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto de su Ley creadora de 18 de marzo de 1944—en alguno de los dos motivos expresados o en ambos conjuntamente;

Considerando que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de junio de 1949, objeto de impugnación en el actual recurso, se encuentra plenamente ajustada a derecho, ya que para que pudiera prosperar la pretensión del recurrente de que se incrementase la pensión de retiro que percibe, sería necesario que se revocase previamente la Orden ministerial de 23 de septiembre de 1942, que la declaró en situación de retirado, y el Consejo Supremo de Justicia Militar es incompetente para realizar tal acto de revocación por radicar la competencia para ello en el mismo órgano del que emanó la Orden de retiro, o sea, en el Ministerio de Marina;

Considerando, a mayor abundamiento, que, aun en el supuesto de que el interesado hubiera dirigido la petición objeto del recurso al órgano competente para resolver sobre ella y hubiera recurrido, en reposición y en agravios, contra la resolución que, en su caso, se hubiera dictado, tampoco habría podido estimarse el recurso de agravios, por razón de que, en tal hipótesis, el objeto del recurso habría sido la impugnación de una resolución meramente reiterativa de otra anterior—Orden ministerial de retiro de 23 de septiembre de 1942—que fué plenamente consentida por el interesado y que, además, por la fecha en que fué dictada, quedaba excluida de la jurisdicción de agravios, por imperativo de la Orden de a Presidencia del Gobierno de 3 de julio de 1944;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de toda fundamentación legal, por lo que debe ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1952.

#### CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

*ORDEN de 30 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Alejandro Mola Melo, Ingeniero de Montes, contra Orden de Agricultura de 9 de octubre de 1950 que designó al también Ingeniero Jefe de Montes don Javier Gómez de la Serna Puig para ocupar la Jefatura del Distrito Forestal de Valencia.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de diciembre de 1951, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Alejandro Mola Melo, Ingeniero Jefe de Montes, contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 9 de octubre de 1950, que designó al también Ingeniero Jefe de Montes don Javier Gómez de la Serna Puig para ocupar la Jefatura del Distrito Forestal de Valencia; y

Resultando que por Orden de 9 de octubre de 1950 el Ministro de Agricultura resolvió el concurso convocado en 13 de junio del mismo año para la provisión, conforme a la Orden Ministerial de 18

de diciembre de 1946, de la plaza de Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Valencia, nombrando para la misma al Ingeniero Jefe de Montes don Javier Gómez de la Serna, que desempeñaba la Jefatura del Distrito Forestal de Alicante con cuya Orden presentó en 25 del mismo mes de octubre recurso de reposición otro concursante, el también Ingeniero Jefe don Alejandro Mola Melo, alegando que el concursante nombrado no reunía uno de los requisitos indispensables exigidos para poder concursar por la mencionada Orden de 18 de diciembre de 1946, es llevar como mínimo diez años de servicios en el Cuerpo a que correspondía la vacante; concretaba el recurrente que el Sr. Gómez de la Serna sólo lleva en servicio activo alrededor de cuatro o cinco años, en el Escalafón de la Dirección General de Montes, donde se produjo la vacante que se le ha otorgado, pues el resto del tiempo desde que terminó la carrera estuvo en situación de supernumerario por estar incluido en el Escalafón del Catastro de Hacienda;

Resultando que en la tramitación de dicho recurso de reposición hizo constar la Dirección General de Montes que el Sr. Gómez de la Serna ha estado en situación de supernumerario desde su ingreso en el Escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Montes del Ministerio, en 23 de octubre de 1924, hasta el 14 de abril de 1945, en que pasó reglamentariamente a situación de supernumerario activo, y más tarde reingresó en el Escalafón en situación de activo, en 16 de julio de 1948, desempeñando desde el 9 de octubre de ese año la Jefatura del Distrito Forestal de Alicante, si bien entendiéndose la Dirección General que, aunque el Sr. Gómez de la Serna no cuenta diez años de servicios en el Escalafón del Ministerio de Agricultura, los ha prestado con anterioridad como Ingeniero de Montes en el Servicio de Catastro del Ministerio de Hacienda, lo cual le capacita para desempeñar el cargo para que ha sido nombrado;

Resultando que posteriormente emitió informe la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, en el sentido de que debía ser desestimado el recurso del señor Mola porque la Orden ministerial de 18 de diciembre de 1946 requiere que se lleve como mínimo diez años de servicio en el Cuerpo a que correspondía la vacante, pero no en el Escalafón, y el Decreto de 4 de junio de 1940 establece que quedarán en situación de supernumerario en activo los ingenieros de Montes que presten servicios de carácter forestal en otros Ministerios, dándoles derecho esta situación a disfrutar de todos los activos y pasivos que les correspondan como si estuviesen al servicio del Estado, y que el haber prestado el señor Gómez de la Serna sus servicios en el Catastro, que son servicios al Estado, como tal Ingeniero de Montes, ese tiempo cabe considerarse lógico y puede ser procedente que se le compute como años de servicio en activo en el Cuerpo, que es lo que dice la Orden de 18 de diciembre de 1946; añadia la Asesoría Jurídica que la exigencia de tal condición en esta Orden es para llegar al desempeño de las Jefaturas, y el Sr. Gómez de la Serna ya tiene esa categoría al haber venido desempeñando durante dos años la Jefatura de Montes del Distrito Forestal de Alicante, al nombrarle para la cual es cuando debió haberse hecho resaltar en un recurso de agravios el defecto que ahora se invoca;

Resultando que, de acuerdo con dicho informe de la Asesoría Jurídica, el Ministro de Agricultura, por Orden de 25 de noviembre, acordó denegar la reposición solicitada, por lo que el recurrente formuló en 18 de diciembre de 1950 re-

curso de agravios, fundándose en que, según los datos que le ha comunicado la Dirección General, el Sr. Gómez de la Serna reúne veinte años cinco meses y veintinueve días como supernumerario; tres años tres meses y dos días como supernumerario activo, y dos años dos meses y veintitrés días, en activo; en cambio, el Sr. Gómez de la Serna prestó sus servicios en la plantilla de Ingenieros de Montes del Catastro del Ministerio de Hacienda, en cuyos Escalafones figura en situación activa a partir de su ingreso en dicho Cuerpo en 1 de mayo de 1917, hasta el 8 de octubre de 1948, en que aparece como supernumerario activo en el mismo al empezar a desempeñar la Jefatura del Distrito Forestal de Alicante; con estos datos razona el recurrente que el Sr. Gómez de la Serna no reúne el requisito de los diez años de servicios en el Cuerpo a que pertenece la vacante para que ha sido nombrado, que exige la Orden de 18 de diciembre de 1946, pues no se llega a esa cifra sumando su tiempo de activo y de supernumerario activo en el de Agricultura, siendo sus servicios prestados en el Catastro del Ministerio de Hacienda servicios en otro Cuerpo donde no se produjo la vacante que se litiga; por otra parte, el Decreto de 4 de junio de 1940 sólo concede el derecho a disfrutar de los activos y pasivos correspondientes mediante la situación de supernumerario activo decretada «para cada caso» por el Ministerio de Agricultura, sin que sea posible considerar que el señor Gómez de la Serna disfrutase de esa situación por el mero hecho de publicarse tal Decreto; además, la Ley de 6 de diciembre de 1941 y la Orden ministerial de Agricultura de 9 de diciembre de 1944 y la Orden ministerial de Hacienda de 27 de mayo de 1942 han regulado las situaciones administrativas de los Ingenieros de Montes al servicio del Catastro del Ministerio de Hacienda, y según lo que allí se preceptúa, el señor Gómez de la Serna no hizo valer sus derechos a la situación de supernumerario activo hasta el año 1945, en cuya fecha se le declaró por el Ministerio de Agricultura en dicha situación, después de cumplimentar el ingreso automático en el Cuerpo de Ingenieros de Montes de Agricultura, dejando, por consiguiente, vacante en el mismo, para continuar sus funciones en el Ministerio de Hacienda; por último, cuando el Sr. Gómez de la Serna fué nombrado para la Jefatura de Alicante no era momento para reclamar contra su falta de diez años de servicios, porque en el concurso que se llevó a cabo no se presentó ningún Ingeniero, y entonces el Ministro de Agricultura, fuera va de concurso, destinó a dicho Ingeniero reintegrado de Hacienda, y que, por lo tanto, con carácter forzoso, a cubrir dicha vacante que por necesidades del servicio debía cubrirse, aparte de que no habiendo ningún concursante no había quien pudiese entablar en aquella ocasión recurso;

Resultando que el recurso de agravios fué tramitado en forma y que la Dirección General se ha limitado en su informe a repetir su anterior afirmación de que el tiempo de servicios al Catastro capacita al Sr. Gómez de la Serna para desempeñar la Jefatura del Distrito Forestal de Valencia; durante esta tramitación se ha presentado a la Presidencia del Gobierno un escrito, firmado con fecha 25 de mayo de 1951, por el señor Gómez de la Serna, el cual, como funcionario directamente afectado por el recurso alegó contra la pretensión del recurrente que el artículo 17 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Montes, de 23 de junio de 1865, considera en activo servicio a los que están afectos a otro servicio de la Administración del Estado; el Real Decre-

to de 25 de marzo de 1881 considera en su artículo 12 a los Ingenieros supernumerarios afectos a otro Ministerio como al servicio del Estado dentro del Cuerpo; el artículo 74 del Reglamento de la Ley de creación de la Sección Facultativa de Montes del Ministerio de Hacienda, de 20 de septiembre de 1896, concreta que los Ingenieros afectos a esa Sección se considerarían al servicio del Estado dentro del Cuerpo, y el Decreto de 4 de junio de 1940 y la Ley de 6 de diciembre de 1941, al aplicarse a los Ingenieros que prestaban servicios en Hacienda, por haber concedido este Ministerio la reciprocidad por Orden de 27 de mayo de 1942, confirman a los Ingenieros de Montes de la Sección Facultativa de Montes del Ministerio de Hacienda como supernumerarios en activo, como si estuvieran en activo servicio;

Vistos la Orden de 12 de junio de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 25), convocatoria del concurso; la Orden ministerial de 18 de diciembre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22); el artículo 17 del Reglamento de 23 de junio de 1865; el artículo 12 del Real Decreto de 25 de marzo de 1881, y el artículo 74 del Reglamento de 20 de septiembre de 1896; el Decreto de 4 de junio de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20); la Ley de 6 de diciembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de enero), la Orden ministerial de Hacienda de 27 de mayo de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 4 de junio) y la Orden ministerial de Agricultura de 9 de diciembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17);

Considerando que el único requisito exigido por la Orden de 18 de diciembre de 1946, a la que pura y simplemente se remite la de convocatoria, para poder concursar a las plazas que se citan, entre las que figuran los nombramientos de Jefes de Distritos Forestales, es «llevar como mínimo diez años de servicio en el Cuerpo a que corresponde la vacante», y siendo de notar que como la mencionada Orden se refiere conjuntamente (artículo primero) a los nombramientos de Jefes Agrónomos Provinciales, Jefes de Distritos Forestales, Jefes de Divisiones Hidrológico-forestales y Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería, no es posible dar a la palabra «Cuerpo» otro sentido que el literal, pues habiendo de ser cubiertas las mencionadas vacantes, unas por personal perteneciente al Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, otras por personal del Cuerpo de Ingenieros de Montes, es claro que al exigirse determinado número de años de servicio en el Cuerpo a que corresponda la vacante» quiso la Orden de 18 de diciembre de 1946 indicar tan sólo que la situación vigente, según la cual una de las mencionadas plazas había de cubrirse con personal de su Cuerpo y otras con el de otro, seguía invariable, no pudiendo, en consecuencia, entenderse que donde la mencionada Orden dice «Cuerpo» haya de leerse «Servicio», «Escalafón» o cualquier otra;

Considerando que tal conclusión se refuerza por el hecho de que los Ingenieros de Montes al Servicio del Catastro no forman «Cuerpo» específicamente tal a diferencia de lo que sucede con otros Cuerpos de la Administración del Estado en los que, si bien su título facultativo es único, se encuentran los que lo detentan administrativamente organizados en «Cuerpos» distintos con denominaciones específicas, siendo de notar que tanto en el artículo cuarto del Real Decreto de 24 de septiembre de 1916, con fuerza de Ley por la de 3 de marzo de 1917 como en el de 10 de septiembre de este último año se reorganizaron la Sección Facultativa de Montes en el Mi-

nisterio de Hacienda con el fin de desarrollar los trabajos catastrales de la riqueza forestal, se refirieron a dicho personal como formando parte de una plantilla, pero no de un Cuerpo independiente;

Considerando que, puesto que la citada Orden de 18 de diciembre de 1946 se conforma, para admitirlos al concurso, con que los concursantes lleven diez años de servicio en el Cuerpo a que corresponda la vacante, y según el considerando precedente es claro que por «Cuerpo a que corresponde la vacante» ha de entenderse, en este caso, al de Ingenieros de Montes, forzoso se hace considerar ahora que ha de entenderse por «servicio» en dicho Cuerpo, a cuyos efectos el artículo 17 del Reglamento orgánico dispuso que «se hallarán en servicio activo, esto es, en la primera de las situaciones administrativas contempladas por el artículo 16, primero, los Ingenieros que desempeñen el servicio en los montes públicos, y segundo, los Ingenieros que estén afectos a otros servicios de la Administración del Estado, de donde se infiere que los que, como el interesado, se encontrasen en dichas circunstancias no sólo formaban parte del Cuerpo de Ingenieros de Montes, sino que, además, dentro de él se encontraban en situación de servicio activo;

Considerando que, si bien es cierto que el Decreto de 4 de junio de 1940 condicionaba la situación de supernumerario en activo a resolución expresa para cada caso del Ministerio de Agricultura, precepto confirmado por la Orden de 9 de diciembre de 1944, lo que en el caso presente no se realizó hasta el año 1945, no es menos cierto que ya en aquella fecha llevaba el Sr. Gómez de la Serna más de diez años de servicios que, según los considerandos precedentes, han de ser estimados como servicios en el Cuerpo;

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 30 de enero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura.

ORDEN de 30 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Felipe Ortega González, Comandante de la Guardia Civil, contra Orden del Ministerio del Ejército de 13 de noviembre de 1950 que le deniega la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de enero corriente, tomó el acuerdo de dic así:

«En el recurso de agravios promovido por don Felipe Ortega González, Comandante de la Guardia Civil, contra Orden del Ministerio del Ejército de 13 de noviembre de 1950, que le deniega la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria;

Resultando que el día 29 de noviembre de 1949 resultó herido recurrente en un accidente de automóvil cuando se desplazaba a revisar varios puestos de la Comandancia de la Guardia Civil de Albacete siendo causa del accidente el choque de la rueda delantera con un árbol que había caído en la carretera;

Resultando que en 11 de agosto de 1950 el interesado solicitó la concesión de la Medalla de Sufrimiento por la Patria por considerarse comprendido en el apartado c) del artículo sexto del vigente Reglamento de la misma, aprobado, por Orden de 11 de marzo de 1941;

Resultando que en 3 de noviembre de 1950 emitió informe la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Reclutamiento y Personal, en el que se hace constar que aun admitiendo que las heridas producidas al solicitante lo fueron en acto de servicio, no le era de aplicación el apartado c) del artículo sexto del Reglamento, que se refiere a las lesiones causadas en toda clase de accidentes al personal militar o militarizado que en actos de servicio fueron víctimas de tales accidentes, precepto cuya interpretación en armonía con el objeto perseguido por esta distinción pública parece delimitado por las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 30 de noviembre de 1948 y 17 y 21 de febrero de 1950, que fijan sus ámbitos en el sentido de premiar los sufrimientos sobrevenidos como consecuencia de la realización de un acto de servicio que en el mismo implica un riesgo inherente a un servicio de armas, excluyendo por tal motivo los accidentes casuales y fortuitos, que por ser comunes a toda clase de personas y actividades no constituyen un riesgo específico del servicio militar, concluyendo por todo ello que no procedía estimar la solicitud presentada;

Resultando que en 13 de noviembre de 1950 notificado al interesado en 4 de diciembre, la Dirección General de Reclutamiento y Personal ofició al Teniente General, Director general de la Guardia Civil, manifestándole la desestimación resuelta por el Ministerio del Ejército de la petición inicial del interesado;

Resultando que en 12 de diciembre de 1950 el interesado recurrió en reposición, alegando que la misión que desempeñaba en el momento de ocurrirle el accidente era de carácter oficial y que además, dentro del servicio especial de la Guardia Civil, esta misión era estimada como servicio de armas, por considerársela como de centinela;

Resultando que en 22 de enero de 1951 se notificó al interesado la desestimación expresa del recurso de reposición interpuesto;

Resultando que en 1 de febrero de 1951 el interesado promovió el presente recurso de agravios, alegando que el único medio de locomoción de que disponía para trasladarse era el coche oficial y que la misión de revista que realizaba era indudablemente un acto de servicio;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, Orden de 11 de mayo de 1941 y acuerdos de esta jurisdicción de 30 de noviembre de 1948, 17 y 21 de febrero de 1950, 26 de marzo de 1951 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que en la forma contenida en el apartado c) del artículo sexto del Reglamento aprobado para la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, por Orden de 11 de marzo de 1941, es del tenor literal siguiente: «Heridos o lesionados en la preparación, ensayo, manejo, fabricación o experimentación de gases asfixiantes, explosivos, armas o proyectiles de todas clases y demás elementos de combate, o por consecuencia de los Rayos X, explosión de polvorines, etc., acreditado que no fueron debidos a imprudencia ni impericia por parte del que lo sufrió y los ocasionados en toda clase de accidentes al personal militar o militarizado que en acto de servicio fueron víctimas de tales accidentes»;

Considerando que en el precepto citado aunque efectivamente es cierto que se contemplan como hipótesis distintas las heridas o accidentes sufridos en acto

de servicio de armas y los acaecidos en simple acto de servicio, y que, por tanto, en uno como en otro caso es general, en principio, en el herido o accidentado el derecho a obtener la Medalla de Sufrimientos por la Patria; sin embargo, tal afirmación no puede admitirse en general, sino introduciendo alguna reserva en la misma, cual es la de que el simple acto de servicio debe producir una situación de riesgo específico y no común, que al traducirse en siniestro dé motivo al otorgamiento de la recompensa quedando excluidos de tal otorgamiento los restantes accidentes fortuitos acaecidos en simples actos de servicio;

Considerando que por lo expuesto es necesario interpretar con cautela el acto de servicio en que se produjo el accidente, existiendo al efecto varios criterios que permiten su adecuada discriminación; en primer término, el sentado por la Orden resolutoria de esta jurisdicción en 26 de marzo de 1951, poniendo en conexión al acto de servicio con el riesgo específico militar, y ya en concreto dentro de los accidentes ocurridos (en otros términos) los criterios que se desprenden de las Ordenes de esta jurisdicción de 21 de febrero de 1950 y 6 de febrero de 1951;

Considerando que la necesidad de un riesgo específico que dé lugar a la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria surge si se examina el verdadero espíritu y finalidad de tal distinción pública, que no es otra sino premiar los sufrimientos del personal militar o militarizado sobrevenidos como consecuencia de la realización de un acto de servicio, como honroso distintivo de aquellos que cumpliendo con su deber sean heridos o lesionados con ciertas circunstancias y condiciones, como se expresa en el artículo primero del Decreto de 15 de marzo de 1941, y no el de recompensar accidentes meramente fortuitos comunes a toda clase de personas y actividades, puesto que estos últimos, acaecidos, como se dice expresamente en el acuerdo de esta jurisdicción de 26 de marzo de 1951, por lamentables y penosos que puedan ser no pueden prestar su base a la concesión de un premio o recompensa que son instituciones que entraña siempre la idea de un acto meritorio y por ende un riesgo especial o por lo menos relativamente excepcional y no común;

Considerando que en el presente recurso el interesado ha aducido la utilización del coche oficial como único medio de locomoción para desplazarse hasta los lugares donde debía pasar la revista ordenada, siendo esta utilización correcta tanto en el orden reglamentario como en el del manejo del mismo, sin que estas manifestaciones hayan sido contradictorias, por lo que son de estimar se ajustan a la verdad y a este respecto, y hay que tener en cuenta lo que en el acuerdo de 6 de febrero de 1951 de esta jurisdicción, resolviendo caso análogo al presente se dice, sobre que debe estimarse debidamente como acto de servicio el traslado de un funcionario en vehículo oficial por orden superior para la ejecución de una actividad propia del servicio mismo;

Considerando que no tratándose, por lo expuesto, de utilización del vehículo oficial para propia comodidad o en todo caso fuera de las órdenes recibidas, por existir otros medios de locomoción, debe estimarse necesariamente que el accidente ocurrido fue en acto de servicio, por cuanto el siniestro guarda en este supuesto una relación directa con el servicio definitivo a prestar;

Considerando que en mérito de los argumentos anteriores y tratándose de un accidente ocurrido en acto de servicio, incluido por tanto en el artículo sexto de la Orden de 11 de marzo de 1941, hay que estimar el recurso deducido.

De conformidad con el dictamen emi-

tido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso, y, en su virtud, dejar sin efecto la resolución impugnada, declarando al recurrente con derecho a la obtención de la Medalla de Sufrimientos por la Patria.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1941.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 30 de enero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Vicente Serradilla Seco, Ayudante de Meteorología, contra resolución del Ministerio del Aire de 4 de abril de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Vicente Serradilla Seco, Ayudante de Meteorología, contra resolución del Ministerio del Aire, de 4 de abril de 1950, que le denegó el percibo de determinados «pluses»; y

Resultando que a consulta del General Jefe de la Zona Aérea de Marruecos, el Ministerio del Aire, en 4 de abril de 1950, resolvió que el personal del Servicio Meteorológico no tiene derecho a pluses por no ser personal militar, ante lo cual el Ayudante de Meteorología don Vicente Serradilla Seco, a quien le fué comunicada esa resolución en 14 de abril de 1950, presentó en 1 de mayo de 1950 recurso de reposición contra la misma, alegando que el artículo 22 del Decreto de 22 de abril (quiere decir 4 de abril) de 1940 establece la asimilación militar de ese personal, sometido al régimen militar disciplinario normal, habiéndosele concedido por tal razón la indemnización por hijos creada en Orden circular de 22 de junio de 1943 y el ingreso en el Patronato de Nuestra Señora de Loreto, al cual sólo pueden pertenecer los Generales Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ministerio del Aire;

Resultando que entendiéndose desestimado este recurso de reposición por silencio administrativo, formuló el recurso de agravios, insistiendo en sus razonamientos, sobre el cual informó la Intervención Central del Ministerio que los pluses de servicio no pueden concederse al personal de Meteorología, que, conforme a la Ley de 25 de noviembre de 1944, percibe sus sueldos con arreglo a sus categorías administrativas, por lo que no es económicamente aplicable su asimilación militar, ya que esta asimilación está caracterizada por la equiparación a efectos económicos, sin que pueda considerarse como tal la concesión de ciertos emolumentos, más bien de carácter social, como indemnización de hijos, economato, etc.;

Resultando que sobre este recurso de agravios informó la Subsecretaría del Ministerio, de acuerdo con su Asesoría Jurídica, que no podía ser admitido por haber sido presentado fuera de plazo el previo de reposición, extremo sobre el cual fueron unidos posteriormente al expediente a solicitud del Consejo de Estado nuevos elementos de juicio

Vistos los artículos 22, 23 y 28 del Decreto de 5 de abril de 1940 y 694 de la Orden circular de 22 de junio de 1943, la Ley de 25 de noviembre de 1944;

Considerando que, no obstante lo informado por el Ministerio, el presente re-

curso de agravios reúne los necesarios requisitos de admisibilidad, pues se ha aclarado en el expediente que la resolución recurrida fué notificada al recurrente en 14 de abril de 1950, y entré esta fecha y la del 1 de mayo del mismo año en que presentó su recurso de reposición no transcurrieron los quince días hábiles que se conceden para la interposición del mismo conforme a la Ley de 18 de marzo de 1944, por lo cual ha de entrarse a resolver sobre el fondo del recurso.

Considerando que respecto al fondo de la cuestión planteada, que se refiere a si el personal de Meteorología que percibe sus sueldos conforme a las categorías administrativas generales de los funcionarios civiles, en el momento del recurso según la Ley de 25 de noviembre de 1944, pero que tiene una asimilación militar expresa por disposición del artículo 22 del Decreto de 5 de abril de 1940, tiene derecho a los llamados pluses de servicio concedidos al personal del Ejército del Aire;

Considerando que las asimilaciones reconocidas en el artículo 22 del Decreto de 5 de abril de 1940 no tiene trascendencia a efectos económicos, como lo prueba el texto del siguiente artículo 23, en el que se concreta el alcance de tal asimilación, y según el cual «el personal del servicio Meteorológico con asimilación militar estará sujeto al régimen militar disciplinario normal en los Oficiales asimilados del Ejército», de cuyo texto no puede derivarse una equiparación económica entre las distintas categorías del personal del Servicio Meteorológico y los correspondientes empleos militares;

Considerando que el artículo 28 del propio Decreto, al regular los emolumentos del personal de ese servicio, puntualiza que «percibirán las dietas y emolumentos que correspondan a su categoría con arreglo a las normas fijadas para los funcionarios de categorías análogas y asimismo las gratificaciones de destino que sean reelementarias en el personal del Ministerio del Aire», en cuyo texto nada se dice acerca de los pluses discutidos en el presente recurso de agravios quedando con ello patente la intención del legislador de excluir de la percepción de estos pluses al personal de que se trata.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

ORDEN de 30 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña María Luisa y doña Pilar Morga Méndez contra acuerdo del Tribunal Económico - Administrativo Central de 13 de marzo de 1951, sobre pensión de orfandad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña María Luisa y doña Pilar Morga Méndez contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de marzo de 1951, sobre pensión de orfandad; y

Resultando que doña María Luisa, doña

Pilar y doña María Morga Méndez venían disfrutando, desde que les fuera señalada, en 9 de marzo de 1922, pensión del Montepío de Correos en concepto de huérfanas del Oficial segundo del Cuerpo de Telégrafos don Mariano Morga; y que, habiendo contraído matrimonio doña María del Rosario en 21 de septiembre de 1942, doña María y doña Pilar solicitaron en 22 de diciembre de 1949 se acreciera su pensión con la porción que había quedado vacante al tomar estado su hermana. Siendo denegada tal petición por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, por la que se estimó prescrito el derecho al acrecimiento en aplicación del artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas y se declaró la obligación de doña María del Rosario de reintegrar al Estado las cantidades que indebidamente había percibido desde que contrajo matrimonio hasta fin de mayo de 1946;

Resultando que interpuesto el oportuno recurso de azada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, éste confirmó, en acuerdo de 13 de marzo de 1951 la resolución ante él impugnada, declarando que, si bien conforme al artículo 84 del Estatuto, a medida que los huérfanos vayan cesando en el goce de la pensión su parte acrecerá a la de los que sigan conservando la aptitud legal, tal acrecimiento ha de ser solicitado por los interesados a tenor de lo dispuesto en los artículos 160, 11 a 18 y 33 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927, y habiéndose cursado la solicitud en 22 de diciembre de 1949, esto es, expirado ya el plazo de cinco años establecido por el artículo 92 del Estatuto, puesto que el derecho a ese del acrecimiento, el matrimonio de doña María del Rosario, habiendo tenido lugar en 1942, era evidente que los presuntos derechos de las recurrentes se hallaban prescritos. Por otro lado, la obligación de reintegro al Tesoro de la porción de pensión indebidamente percibida fué impuesta por el Tribunal Central a las recurrentes, y no a su hermana casada, al declarar aquéllas que ellas habían sido las perceptoras de la misma;

Resultando que el acuerdo de que queda hecho mérito fué recurrido en reposición, denegada por silencio administrativo, y en agravios, alegándose en uno y otro recurso que se había aplicado indebidamente al caso debatido el artículo 92 del Estatuto, puesto que en él no se establecía plazo prescriptorio alguno para el derecho de acrecer en las porciones vacantes de las pensiones disfrutadas en coparticipación; que su derecho a la pensión está ya reconocido y declarado desde 1922, sin que el acrecimiento exija nuevo acto de reconocimiento ni declaración de derecho y si sólo llevar un trámite para el buen funcionamiento y orden interno de la Administración; y que, por lo tanto, su derecho de acrecer se encuentra vigente y no prescrito, aunque si pueden estarlo las mensualidades vencidas y no cobradas de la pensión;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas y el Reglamento para su aplicación, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando, en primer término, que el plazo de prescripción de cinco años regulado en el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas como aplicable al reconocimiento de pensiones de jubilación y retiro, al reconocimiento de pensiones de viudedad y orfandad y a las solicitudes de transmisión de pensión, no puede ser aplicado a la muy concreta hipótesis de acrecimiento al resto de los coparticipes de la porción de pensión que queda vacante al perder uno de ellos la aptitud legal, bien por contraer matrimonio, caso aquí ocurrido; bien por cualquier otra causa, ya que en el texto del citado artículo 92 no se halla previsto

tal supuesto hecho y, por otro lado, no cabe hacer una aplicación extensiva o analógica del mismo a supuestos distintos de los en él expresamente regulados, pues tal precepto, por su naturaleza restrictiva y limitativa de derechos, rechaza una interpretación de tal carácter;

Considerando que desechada la posibilidad de aplicación del artículo 92 del Estatuto, no existiendo en el mismo ni en su Reglamento precepto que directamente regule el caso y siendo, por otro lado, lógico y evidente que el Tesoro no puede resultar súbitamente gravado con el pago de pensiones o porciones de pensiones atrasadas por la negligencia de sus titulares, resulta preciso indagar qué norma prescriptiva es aplicable al caso subestimado, para lo que es preciso determinar previamente la naturaleza del derecho de acrecer regulado por el artículo 86, párrafo cuarto del Estatuto;

Considerando que el Estatuto de Clases Pasivas regula como actos típicos declaratorios de derechos el reconocimiento y la transmisión de pensión, que son precisamente los sujetos a plazo de prescripción de cinco años por su artículo 92, respecto de los que puede afirmarse que el derecho al haber pasivo no nace sino en virtud del acto administrativo que así lo declara, mientras que en el propio Estatuto y en el Reglamento para su aplicación, el acrecimiento en porciones vacantes y la rehabilitación en pensiones dadas de baja suponen, uno y otra, la existencia de un acto de reconocimiento de derecho anterior y previo del que son mera consecuencia y aplicación. Y así como los reconocimientos y transmisiones competen en todo caso a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en lo que a funcionarios civiles y familias hace referencia, las rehabilitaciones y las acumulaciones se delegan, por el artículo quinto del Reglamento de 21 de noviembre de 1927, a la competencia de los Delegados de Hacienda, precisamente por no ser declaratorias de derechos nuevos, sino nuevas consecuencias de derechos antiguos; ya declarados en su día; porque mientras en la transmisión de pensión surge un nuevo titular de ésta, antes inexistente, por el mejor derecho del que en primer lugar la disfruta, en el acrecimiento no hay tal novedad, puesto que todos los coparticipes, con el derecho de acrecer cada uno en la porción de los demás cuando ésta vaque, están designados y declarados «ab initio» como tales pensionistas en el acuerdo originario;

Considerando que por ello mismo, así como existía una marcada violencia en aplicar la misma norma al reconocimiento y transmisión de pensiones que al derecho de acrecer, existe, evidentes razones de analogía, de la que en este caso, si puede hacerse uso, porque lejos de destruir derechos los deja incólumes, para aplicar al acrecimiento la misma norma que en el párrafo último del artículo 92 contiene para las rehabilitaciones; que es, en sustancia, la de que como el derecho está reconocido, no puede prescribir; pero prescriben, en cambio, las pensiones vencidas y no cobradas por negligencia de los pensionistas, no surtiendo efecto la rehabilitación o acrecimiento sino desde la fecha en que se pida, cuando se haya transcurrido más de un año desde el hecho que la motiva;

Considerando que si bien la doctrina que se sienta en los razonamientos que anteceden puede ser aplicada con carácter general, en este caso particular concurre además la circunstancia especial de que las recurrentes han venido percibiendo la integridad de la pensión, es decir, tanto las partes que respectivamente les correspondían antes de ocurrir el matrimonio de su hermana, como la porción que quedó vacante al contraer nupcias ésta, puesto que se ha demostrado en el expediente y ha sido aceptado por

el Tribunal Central el hecho de que i ron las hermanas soltera y no la casa- da las que percibieron la porción cues- tionada. Con lo que, en definitiva, re- sulta que la hacienda pagó lo que venía obligada a pagar con arreglo a las nor- mas del Estatuto de Clases Pasivas y las reclaman, es percibir en lo que tenían derecho a percibir tanto en virtud de su título declaratorio de derechos, el primitivo reconocimiento de pensión en que a todas se las reconoció como pensio- nistas, como en virtud de las normas legales que establecen una coparticipa- ción en el haber pasivo con recíproco de- recho de acrecer en las porciones vacan- tes. Por lo que vendría a resultar anómalo que percibido con arreglo a derecho tuviera que ser reintegrado al Tesoro por aquellos que con justo título lo percibieron, enriqueciéndose aquél sin justa causa en perjuicio de éstos.

De conformidad con el dictamen emi- tido por el Consejo de Estado, el Con- sejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios revocar el acuerdo impugnado, declarar no prescri- to el derecho de acrecer de las recurrentes y ordenar la remisión del expediente a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para que proceda a dic- tar nueva resolución ajustada al presen- te acuerdo.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a las interesadas, de confor- midad con lo dispuesto en el número pri- mero de la de esta Presidencia del Go- bierno de 1.º de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 24 de enero de 1952 por la que se declara jubilado a don Agustín Gonzalo Gómez Trevijano.

Excmo. Sr.: Visto el expediente ins- truido a instancia de don Agustín Gon- zalo Gómez Trevijano Ministro Plenipo- tenciario de primera clase, en situación de separado del servicio, en la que so- licita le sea concedida la jubilación por reunir los requisitos exigidos por la le- gislación vigente; y

Resultando que don Agustín Gonzalo Gómez Trevijano, Ministro Plenipo- tenciario de primera clase fué sometido a expediente de depuración y separado del servicio como consecuencia del fallo nú- mero 28 del Tribunal de Revisión de ex- pedientes de depuración de funcionarios de este Departamento, acordado con fe- cha 2 de noviembre de 1940.

Resultando que el interesado cumplió los setenta años e. 25 de noviembre de 1951 y que en la fecha que le fué im- puesta la sanción anterior contaba más de treinta años de servicios efectivos en la Administración de Estado.

Considerando que el artículo 94 del Es- tatuto de las Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1935 establece que la separación del servicio sea cualquie- ra su causa, deriva a funcionario de los derechos pasivos que hubiera adqui- rido tanto para sí como para su fa- milia;

Considerando que la Orden de la Pre- sidencia del Consejo de Ministros, de 25 de julio de 1935, dispone que para que los funcionarios quienes se imponga la pena de separación del servicio ten- gan derecho a hacer efectivos los haberes pasivos que les reconoce el artícu- lo 94 del Estatuto de Clases Pasivas es necesario que por los Ministerios de que dependan se declare cuando sea procedente, que se hallan en situación de ju- bilados, por concurrir en ellos las con- diciones exigidas por los artículos sexto, noveno, 48 y 55 del expresado texto legal;

Considerando que en el interesado con- curren las mencionadas circunstancias.

Este Ministerio ha tenido a bien decla- rar jubilado, con el haber que por clasifi- cación le corresponda y con efectos des- de el 25 de noviembre de 1951, en que cumplió la edad reglamentaria, a don Agustín Gonzalo Gómez Trevijano, Mi- nistro Plenipotenciario de primera clase, en situación de separado del servicio

Lo que digo a V. E. para su conoci- miento y efectos consiguientes

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1952.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Subsecretario de este Minis- terio.

ORDEN de 30 de enero de 1952 por la que se regulariza la delegación de firma en el despacho de los asuntos propios de la competencia de este Ministerio.

Excmo. Sr.: A efectos de regularizar la delegación de firma en el despacho de los asuntos propios de la competencia de este Ministerio, vengo en disponer:

1.º El Subsecretario de Asuntos Exte- riores despachará y resolverá por dele- gación del Ministro todos los expedientes o asuntos atribuidos a las Direcciones Ge- nerales y Servicios a cargo de ellas y cuya resolución esté especialmente atribuida al Ministro por precepto legal, reglamento u otra disposición administrativa.

2.º Quedan exceptuados de esta dele- gación los siguientes asuntos:

a) Los expedientes que a tenor de las leyes y disposiciones vigentes hayan de adoptar forma de Decreto y aquellos que deban someterse al acuerdo del Consejo de Ministros.

b) Los que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado y organismos su- premos del mismo.

c) Los recursos de alzada contra los acuerdos de los Subsecretarios.

d) Los que hayan sido informados por el Consejo de Estado y los que se refle- ran a decisiones administrativas en rela- ción con sentencias dictadas por el Tri- bunal Supremo

3.º El Subsecretario deberá reservar para la firma del Ministro aquellos asun- tos que por su importancia, cuantía o trascendencia de la resolución que deba adop- tarse considere conveniente someterlos a su conocimiento.

4.º Asimismo queda delegada en dicha Subsecretaría, al amparo de lo estable- cido en el artículo 67 de la Ley de Ad- ministración y Contabilidad de la Hacia- da Pública, de 1.º de julio de 1911 la fa- cultad de disponer los gastos propios de los servicios de este Ministerio, corres- pondientes a esta Subsecretaría, que no excedan de 250.000 pesetas.

5.º No obstante lo dispuesto anterior- mente, el Ministro puede recabar en todo momento el despacho de aquellos expe- dientes que por delegación corresponde conocer al Subsecretario.

6.º Las resoluciones del Subsecretario, dictadas en virtud de la presente dele- gación, se entenderán como definitivas en vía gubernativa, pudiendo los interesados,

en los casos que proceda interponer el recurso contencioso-administrativo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1952.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Subsecretario de Asuntos Ex- teriores.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 22 de enero de 1952 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don José Bastos Ansart, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Jo- sé Bastos Ansart, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid,

Este Ministerio ha tenido a bien con- cederle la Cruz de Honor de San Rai- mundo de Peñafort.

Lo que participo a V. E. para su conoci- miento y efectos consiguientes

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Minis- terio.

ORDEN de 29 de enero de 1952 por la que se concede el reintegro al servicio activo a don Juan Toribio Domínguez, Agente de la Justicia Municipal en si- tuación de excedencia voluntaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dis- puesto en el artículo 23, en relación con el 57 del Decreto orgánico de 19 de oc- tubre de 1945, y accediendo a lo solici- tado por don Juan Toribio Domínguez, Agente de la Justicia Municipal en si- tuación de excedencia voluntaria,

Este Ministerio ha acordado admitir a dicho funcionario al servicio activo, con destino en el Juzgado Comarcal de Los Navalmorales (Toledo) debiendo posesio- narse de su cargo dentro del plazo legal fijado en el artículo 18 del referido De- creto.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1952.—Por de- legación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 29 de enero de 1952 por la que se rehabilita en el cargo de Agente de la Justicia Municipal a don Víctor Manuel Trabazo Nine.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instrui- do sobre rehabilitación en el cargo de Agente de la Justicia Municipal de don Víctor Manuel Trabazo Nine, en el que se han cumplido todos los requisitos exi- gidos por las disposiciones legales vigen- tes;

Resultando que el interesado formuló instancia dentro de plazo en súplica de que se instruyese el oportuno expedien- te de rehabilitación en el cargo de Agente de la Justicia Municipal en el que fué declarado renunciante por Orden de este Ministerio de 5 de abril de 1951, alegando la imposibilidad de tomar posesión del cargo en tiempo oportuno por encontrarse enfermo;

Resultando que instruido el expedien- te en él aparecen testimonios fehacien- tes del Médico de Asistencia Pública Do- miciliaria, del Alcalde y del Juez y Secretario del Juzgado de Paz del domici- lio del interesado, en los que se expresan que dicho funcionario se encontraba en-

fermo afecto de una pleuritis seca que le imposibilitaba para abandonar su domicilio durante el último mes del año 1950 y primeros meses de 1951;

Vistos los artículos 18 y 57 del vigente Decreto orgánico del personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal y demás preceptos de general aplicación;

Considerando que de conformidad con el artículo 18 antes citado, los declarados renunciantes por no haberse incorporado a destino en el plazo legal, para ser rehabilitados deberán justificar las causas que lo impidieron, extremo que aparece acreditado en el presente caso por los testimonios que se aportan,

Este Ministerio ha acordado rehabilitar en el cargo de Agente de la Justicia Municipal a don Víctor Manuel Trabazo Nino, con destino en el Juzgado de Paz de El Boilo (Orense), debiendo posesionarse de su cargo dentro del plazo legal fijado en el artículo 18 del referido Decreto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 31 de enero de 1952 por la que se promueve a las categorías que se indican, dotadas con el haber anual y con la antigüedad para todos los efectos que también se expresan, a los Auxiliares de la Justicia Municipal que a continuación se relacionan.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a las categorías que se indican, dotadas con el haber anual y con la antigüedad a todos los efectos que también se expresan a los Auxiliares de la Justicia Municipal que a continuación se relacionan, con indicación del cargo que actualmente desempeñan, y en el que continuarán prestando servicios.

Se promueve a la categoría de Auxiliar de primera, dotada con el haber anual de 9.600 pesetas, a los Auxiliares de segunda que a continuación se relacionan:

Don Santiago Juez Briones. Destino actual: Las Palmas núm. 1. Antigüedad en la nueva categoría: 31 de diciembre de 1951.

Don Nicolás Gutiérrez López. Destino actual: Sevilla núm. 2. Antigüedad en la nueva categoría: 15 de enero de 1952.

Se promueve a la categoría de Auxiliar de segunda, dotada con el haber anual de 8.400 pesetas, a los Auxiliares de tercera que a continuación se relacionan:

Don Alfonso Sierra Noriega. Destino actual: San Vicente de la Barquera. Antigüedad en la nueva categoría: 25 de diciembre de 1951.

Don Andrés L. Quesada Martos. Destino actual: Villanueva del Arzobispo. Antigüedad en la nueva categoría: 31 de diciembre de 1951.

Don Jerónimo Mulet Llobel. Destino actual: Gata de Gorgos. Antigüedad en la nueva categoría: 15 de enero de 1952.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 31 de enero de 1952 por la que se declara excedente forzoso al Secretario de la Administración de Justicia de la sexta categoría don Domingo Esteban Calvo.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo primero del Decreto-ley de 16 de marzo de 1950,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar excedente forzoso en las condiciones señaladas en dicha disposición, y sin reserva de plaza, a don Domingo Esteban Calvo, Secretario de la Administración de Justicia de la sexta categoría, que sirve el cargo de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Cádiz, en razón a haber sido confirmado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 del actual mes, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 17 de los corrientes, en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas por Orden circular de fecha 6 de octubre de 1942.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 31 de enero de 1952 por la que se dispone la segregación del Juzgado de Paz de Carrascosa de Henares del Comarca de Brihuega y su agregación al de igual clase de Jadraque.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre segregación del municipio de Carrascosa de Henares (Guadalajara) del partido judicial de Brihuega y su agregación al de Sigüenza, en el sentido de que el Juzgado de Paz de Carrascosa de Henares deje de pertenecer al primero y sea agregado al segundo;

Resultando que aprobada por el Ministerio de la Gobernación la agregación al partido judicial de Sigüenza del término municipal de Carrascosa de Henares, segregado del de Brihuega, se instruyó el oportuno expediente para determinar el nuevo Juzgado Comarcal a que debe pertenecer el Juzgado de Paz correspondiente, en el que informan los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Brihuega y Sigüenza, el Gobierno Civil, la Diputación Provincial, Jefatura de Obras Públicas, Audiencia Territorial y Tribunal Supremo, en el sentido de que por su proximidad y facilidades de comunicación corresponde se agregue al Juzgado Comarcal de Jadraque;

Vistos las bases primera de la Ley de 19 de julio de 1941, los artículos segundo y séptimo del Decreto de 8 de noviembre del mismo año, tercero de la Orden de 24 de marzo de 1945 y demás preceptos de general aplicación;

Considerando que en ningún caso se podrán reunir en la misma comarca municipios que correspondan a distintos partidos judiciales, según dispone la base tercera antes citada y que, por consiguiente, al haberse aprobado la segregación del municipio de Carrascosa de Henares del partido judicial de Brihuega, agregándolo al de Sigüenza, es obligado integrar el Juzgado de Paz correspondiente en alguna de las comarcas del nuevo partido a que pertenece,

Considerando que el partido judicial de Sigüenza, a cuya demarcación ha de incorporarse el Juzgado de Paz de Carrascosa de Henares, comprende los Juzgados Comarcales de Jadraque y Sigüenza, según la demarcación aprobada por Orden de 24 de marzo de 1945 y que en el expediente instruido se acredita cumplidamente la conveniencia de que el citado Juzgado de Paz debe incorporarse al Juzgado Comarcal de Jadraque para

el mejor desenvolvimiento de la función judicial, dada la situación geográfica, proximidad y facilidades de comunicación, no dándose estas circunstancias respecto del de igual clase de Sigüenza.

Este Ministerio, de conformidad con los dictámenes emitidos por los Organismos consultados, ha acordado se rectifique la demarcación establecida, en el sentido de que el Juzgado de Paz de Carrascosa de Henares pase a pertenecer al Comarca de Jadraque, segregándolo del de Brihuega.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 31 de enero de 1952 por la que se promueve a Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a doña Paz Isasa Adaro.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en los artículos 20 y 21 del Reglamento orgánico de 12 de noviembre de 1948,

Este Ministerio acuerda promover, en corrida reglamentaria de escalas, a la plaza de Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, dotada con el haber anual de 10.080 pesetas, vacante por fallecimiento de don Eugenio Rey Seoane, a doña Paz Isasa Adaro, Auxilia: de primera clase del citado Cuerpo, con destino en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid, que ocupa el primer lugar entre los de su categoría. Esta promoción se entenderá realizada a todos sus efectos en el día 19 de los corrientes, fecha en que se produjo la vacante que la motiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 31 de enero de 1952 por la que se declara jubilado al Oficial de la Administración de Justicia de segunda categoría y destino en la Audiencia Provincial de Toledo don Francisco Julio Marcio Conejo.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes y en el artículo 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas,

Este Ministerio acuerda declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, y con el haber que por clasificación le corresponda a don Francisco Julio Murcia Conejo, Oficial de la Administración de Justicia de la segunda categoría, con destino en la Audiencia Provincial de Toledo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 31 de enero de 1952 por la que se rectifica la forma de retribución que ha de percibir don Luis Riera Fernández Solís, Secretario de la Administración de Justicia.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error al consignar en la Orden de 4 del actual la retribución que ha de percibir don Luis Riera Fernández Solís, nombrado Secretario del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Oviedo,

Este Ministerio acuerda que quede reafirmada aquella en el sentido de que el referido funcionario hará efectivo, en lugar de la retribución arancelaria que se señalaba, el sueldo anual de 28.000 pesetas, con las gratificaciones que le correspondan, conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1952.—Por delegación R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 2 de enero de 1952 por la que se nombra a don Javier Alfonso Hernán Catedrático de «Piano» del Real Conservatorio de Madrid, en virtud de concurso-oposición.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición para la cátedra de «Piano» del Real Conservatorio de Madrid;

Considerando que en la tramitación de este concurso-oposición se han cumplido todos los trámites y requisitos legales; que la propuesta ha sido formulada por unanimidad de Tribunal y que durante los plazos reglamentarios no se han formalizado protestas ni reclamaciones de ninguna clase.

Este Ministerio ha acordado, previa aprobación de este expediente y aceptación de la propuesta formulada por el Tribunal, nombrar a don Javier Alfonso Hernán Catedrático de «Piano» del Real Conservatorio de Madrid, con el sueldo o gratificación anual de 12.000 pesetas y demás ventajas que la Ley concede a los de su clase.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 15 de enero de 1952 por la que se convoca concurso-oposición para proveer dos plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Barcelona y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943 para proveer dos plazas de Profesores adjuntos, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, en la Facultad de Farmacia de la Universidad expresada y adscritas a las siguientes enseñanzas:

1. Fisiología animal
2. Geología aplicada.

Segundo. El nombramiento que en su día se realice como consecuencia de resolver este concurso-oposición tendrá la duración de cuatro años y podrá ser prorrogado por otro plazo de igual duración, conforme a la citada Orden ministerial.

Tercero. Para poder tomar parte en este concurso-oposición será condición

necesaria el que los aspirantes justifiquen hallarse en posesión del título de Doctor, de acuerdo con lo prevenido en el apartado cuarto de la Orden ministerial de 4 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10).

Cuarto. El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo ajustarse el concurso-oposición a lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19) y a la Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, de 1 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de los mismos mes y año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 21 de enero de 1952 por la que se establece el cargo de Subdirector en la Escuela de Peritos Industriales de Valencia y nombrando para el mismo a don José Calandín Guzmán, Profesor numerario de dicho Centro docente.

Ilmo. Sr.: Por conveniencias de la enseñanza, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se crea en la Escuela de Peritos Industriales de Valencia el cargo de Subdirector.

Segundo. Se nombra Subdirector de la misma al Profesor numerario don José Calandín Guzmán, con todos los derechos inherentes al referido cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 7 de enero de 1952 por la que se asciende a varios Profesores numerarios de Escuelas de Peritos Industriales en virtud de corrida de escalas.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación de la Sección primera (25.200 pesetas) del Escalafón general de Profesores numerarios de Escuelas de Peritos Industriales.

Este Ministerio ha dispuesto que los Profesores numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales que se indican a continuación asciendan a las categorías que se citan y perciban, además, una mensualidad extraordinaria anual, conforme a las prescripciones de la Ley de 15 de marzo de 1951:

A la Sección primera (25.200 pesetas), don Manuel Tous Beltrán, de la de Tarrasa.

A la Sección segunda (24.000 pesetas), don Teófilo Martín Escobar, de la de Gijón.

A la Sección tercera (21.600 pesetas), don Luis Gracia Rodríguez de la de Zaragoza.

A la Sección cuarta (19.200 pesetas), don Eduardo Labrandero García, de la de Madrid.

A la Sección quinta (16.800 pesetas), don Vicente Tortosa Lacasta reingresado procedente de excedencia voluntaria y destinado a la Escuela de Valencia por concurso de traslado de fecha 17 de diciembre último.

Los indicados ascense serán con efectos administrativos y económicos del día 24 de diciembre de 1951, fecha siguiente a la en que se produjo la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1952.—Por delegación, E. Mayo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 17 de enero de 1952 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Juan Castillo Díaz, Profesor numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Gijón.

Ilmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria para su jubilación el día 8 del mes en curso el Profesor numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Gijón don Juan Castillo Díaz,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilaado, debiendo pasar desde el día 9 del actual a percibir los haberes que por clasificación le correspondan con cargo a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1952.—Por delegación, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 17 de enero de 1952 por la que se jubila por edad, a don Manuel Tous Beltrán, Profesor numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Tarrasa.

Ilmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria para su jubilación el día 23 de diciembre del año último el Profesor numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Tarrasa don Manuel Tous Beltrán,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilaado, debiendo pasar desde el día 26 de dicho mes y año a percibir los haberes que por clasificación le correspondan con cargo a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1952.—Por delegación, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 17 de enero de 1952 por la que se asciende a varios Profesores numerarios de Escuelas de Peritos Industriales.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación de la Sección primera (25.200 pesetas) del Escalafón general de Profesores numerarios de Escuelas de Peritos Industriales.

Este Ministerio ha dispuesto que los Profesores numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales que se indican a continuación asciendan a las categorías que se citan y perciban además una mensualidad extraordinaria anual, conforme a las prescripciones de la Ley de 15 de marzo de 1951:

A la Sección primera (25.200 pesetas), don Jesús Agreda del Castillo, de la de Las Palmas.

A la Sección segunda (24.000 pesetas), don Santiago Morera Ventalló, de la de Tarrasa.

A la Sección tercera (21.600 pesetas), don Carlos Mas Gibert, de la de Tarrasa.

A la Sección cuarta (19.200 pesetas), don Angel Melendi Toyos, de la de Gijón.

A la Sección quinta (16.800 pesetas), don José Calandín Guzmán de la de Valencia.

A la Sección sexta (14.400 pesetas), don Federico López-Amo Marín, de la de Béjar.

A la Sección séptima (13.200 pesetas), don Pedro Coca Rebollo, de la de Béjar.

Los indicados ascensos serán con efectos administrativos y económicos del día 26 de diciembre del año último, fecha siguiente a la en que se produjo la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de enero de 1952.—Por delegación, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**ORDEN de 17 de enero de 1952 por la que se asciende a varios Profesores numerarios de Escuelas de Peritos Industriales.**

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación de la Sección primera—25.200 pesetas—del Escalafón general de Profesores numerarios de Escuelas de Peritos Industriales.

Este Ministerio ha dispuesto que los Profesores numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales que se indican a continuación asciendan a las categorías que se citan y perciban además una mensualidad extraordinaria anual conforme a las prescripciones de la Ley de 15 de marzo de 1951:

A la Sección primera 25.200 pesetas, don Clemente Montero Saiz, de la de Valladolid.

A la Sección segunda, 24.000 pesetas, don Eduardo Laforet Altolaguirre, de la de Las Palmas.

A la Sección tercera, 21.600 pesetas, don Pedro Sánchez Hernández Gutiérrez, de la de Valladolid.

A la Sección cuarta, 19.200 pesetas, don José M.<sup>a</sup> Canal Autonell, de la de Tarrasa.

A la Sección quinta, 16.800 pesetas, don Francisco Fernández Cervera, de la de Las Palmas.

A la Sección sexta, 14.400 pesetas, don Juan Majó Torrent, de la de Villanueva Geltrú.

A la Sección séptima 13.200 pesetas, doña María Betriu Ramonet, de la de Bilbao.

Los indicados ascensos serán con efectos administrativos y económicos del día 9 de enero actual, fecha siguiente a la en que se produjo la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de enero de 1952.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**ORDEN de 23 de enero de 1952 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Héctor Arias San Vicente, Profesor numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Bilbao.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Héctor Arias San Vicente, Profesor numerario del grupo octavo, «Mecánica industrial, mecanismos y conocimiento de materiales» de la Escuela de

Peritos Industriales de Bilbao, solicitando la excedencia en el indicado cargo,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley de 22 de julio de 1918, ha tenido a bien conceder a don Héctor Arias San Vicente la excedencia voluntaria en el expresado cargo de Profesor numerario de Escuelas de Peritos Industriales, por un periodo de tiempo superior a un año e inferior a diez, y con las limitaciones y derechos señalados en la Ley de 27 de julio de 1918.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de enero de 1952.—Por delegación, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**ORDEN de 24 de enero de 1952 por la que se dispone se convoque a concurso-oposición la provisión de la plaza de Maestro Práctico del Laboratorio de Máquinas y Taller vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid.**

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid una plaza de Maestro Práctico del Laboratorio de Máquina y Taller.

Este Ministerio, con arreglo a lo establecido en los artículos 22 y 24 del Decreto de 22 de julio de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de agosto), así como en el artículo 77 de la Orden ministerial de 4 de marzo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de abril) por la que se aprueba el Reglamento de las Escuelas de Ingenieros Industriales, ha resuelto que la mencionada plaza sea anunciada para su provisión a concurso-oposición.

Dicho concurso-oposición se regulará por la Orden ministerial de 31 de enero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de febrero), y los aspirantes para ser admitidos al citado concurso-oposición, se atenderán a las instrucciones que publicará esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de enero de 1952.—Por delegación, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 29 de enero de 1952 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Las Ventas de Retamosa, provincia de Toledo.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ventas de Retamosa (Toledo);

Resultando que por propuesta aprobada por la Superioridad, del señor Ingeniero Jefe del Servicio de Vías Pecuarias, se acordó la realización de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ventas de Retamosa, siendo designado para la realización de los trabajos encaminados a la formación del proyecto pertinente el Perito Agrícola del Estado adscrito a la Dirección General de Ganadería don Ariosto de Haro Martínez;

Resultando que previa la solicitud de entencedentes del Sindicato Vertical de Ganadería, de haber oído al Ayuntamiento y Junta Local de Fomento Pecuario, se formuló el correspondiente proyecto

de clasificación, el cual fué remitido al Ayuntamiento para su exposición pública e informes, siendo devuelto después de cumplidos los preceptos reglamentarios, con los informes del Ayuntamiento y Junta Local, acompañado de dos reclamaciones suscritas por don Mauricio Rodríguez Simón la una y por don Eugenio de la Varga Sánchez la segunda;

Resultando que en el informe conjunto del Ayuntamiento y Junta Local de Fomento Pecuario manifiestan estar conformes con la clasificación en cuanto a la Cañada Real Segoviana se refiere, y del «Cordel de Hormigos» dicen que en vista de las reclamaciones formuladas los informantes las elevan a la consideración de la Dirección General de Ganadería para que acuerde lo más pertinente al caso;

Resultando que durante el plazo de exposición al público del proyecto de clasificación fué presentada una reclamación suscrita por don Mauricio Rodríguez Simón, que estima que la vía pecuaria llamada «Cordel de Hormigos» no debe reducirse en su anchura, por impedir el tránsito de ganados con la holgura necesaria y contravenir el Decreto de 23 de diciembre de 1944;

Resultando que don Eugenio de la Varga Sánchez en su reclamación, también presentada durante plazo legal, manifiesta que la reducción del «Cordel de Hormigos» es lesiva a los intereses ganaderos por cuanto su anchura no es la señalada para los mismos en el Reglamento por Decreto de 23 de diciembre de 1944;

Resultando que fué remitida copia del proyecto de clasificación al señor Jefe de los Servicios de Obras Públicas de Toledo, y que con fecha 21 de noviembre de 1951 se emite por el señor Ingeniero Inspector del Servicio don Alfonso Moruza Ruiz, el informe procedente;

Resultando que se han observado en la tramitación del expediente todos los requisitos legales;

Vistos los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del vigente Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, y el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura de 14 de junio de 1935;

Considerando que en la confección del proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Ventas de Retamosa se han observado meticulosamente las prescripciones de los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 y 10 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por la citada disposición legal;

Considerando que procede desestimar las reclamaciones de don Mauricio Rodríguez Simón y don Eugenio de la Varga Sánchez, que piden que la vía pecuaria «Cordel de Hormigos» continúe con la anchura de cuarenta y cinco varas, porque consideran que la anchura de veinticinco varas que se le asigna es más que suficiente para el escaso tránsito que tiene, ya que en los pueblos porque atravesara ha sido reducido a la misma anchura a petición de ganaderos y Ayuntamientos y que en este término atraviesa el pueblo y va en un buen travecto unido a una carretera por la que prácticamente no puede ensancharse y en todo su recorrido de este término está reducido a una anchura no superior a siete metros en muchos sitios;

Considerando que el Ayuntamiento y Junta Local de Fomento Pecuario en la reunión con el Perito Agrícola para dar cumplimiento al artículo octavo del Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, manifestaron su deseo de que el «Cordel de Hormigos» quedase reducido a vereda de veinte metros y ochenta y nueve centímetros (20,89 m.);

Considerando que en los informes del Ayuntamiento y Junta Local de Fomento Pecuario no se oponen a la anchura

que se le asigna al «Cordel de Hormigos» y únicamente dicen que lo eleva a la consideración de la Dirección General de Ganadería;

Considerando que el informe técnico del Ingeniero inspector del Servicio es favorable a la aprobación del proyecto y que se han observado en la tramitación del expediente todos los preceptos legales;

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ventas de Retamosa (Toledo), en el que se consideran vías pecuarias necesarias:

**Cañada Real Segoviana:** Con una anchura legal de setenta y cinco metros veintidós centímetros (75,22 metros), equivalentes a noventa varas castellanas.

**Excesivas.—Vereda de Hormigos:** Que de cordel con treinta y siete metros sesenta y un centímetros (37,61 metros), se reduce a vereda de veintidós metros ochenta y nueve centímetros (20,89 metros).

Las vías pecuarias indicadas tendrán las características de longitud y dirección señaladas en el proyecto

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de enero de 1952.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

**ORDEN de 2 de febrero de 1952 por la que se modifican los artículos 3.º y 16 de la Orden de 7 de noviembre de 1950 sobre comercio de la patata de siembra.**

Ilmo. Sr.: La experiencia recogida desde la publicación de la Orden ministerial de 7 de noviembre de 1950 y el recrudecimiento observado en las actividades fraudulentas sobre el comercio de la patata aconsejan ampliar el contenido de dicha Orden, dando nueva redacción a sus artículos tercero y dieciséis.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los artículos tercero y dieciséis de la Orden ministerial de 7 de noviembre de 1950 quedan redactados en la siguiente forma:

«Art. 3.º La patata de consumo será vendida a granel o ervasada.

Cuando la patata de consumo se venda, transporte o almacene con envase, se observarán respecto a inscripciones y etiquetas las siguientes normas:

a) Es obligatorio figure en cada envase la inscripción «Patata de consumo» estampada en tono negro o muy oscuro con caracteres claros de doce centímetros como mínimo de altura.

b) Por la Jefatura Agronómica de la provincia productora se autorizará el texto de la etiqueta que el vendedor desee lleve cada envase en su interior o exterior.

En dicho texto habrá de figurar forzadamente, y en forma que se destaque sobre el resto, la inscripción «Patata de consumo. No aprobada para siembra».

No se autorizará figure en el texto, a más de las prohibiciones contenidas en el artículo segundo, el nombre de la zona de producción ni el de la provincia productora.

Se tolerará cualquier indicación que a título de publicidad, quiera hacerse constar relativa a la razón social, variedad, condiciones del tubérculo tendientes a propagar su consumo, etc., que sin lugar a dudas respeten las citadas prohibiciones.»

«Art. 16. La venta, transporte o almacenamiento de patata de consumo envasada sin cumplir los requisitos que respecto a inscripciones y etiquetas exi-

ge el artículo tercero, así como su venta induciendo en el ánimo del comprador que se trata de patata de siembra, por cualquier medio en el que se empleen términos dudosos, como los señalados en el artículo segundo, o verbalmente ante testigos, será sancionada con la multa de 5.000 a 10.000 pesetas, más el decomiso de la mercancía, y las reincidencias, con multas dobles y decomiso de la mercancía, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que se incurra.»

Segundo. Se mantiene en vigor el resto del articulado de la repetida Orden no modificado por lo dispuesto en el apartado anterior.

Tercero. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1952.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

**ORDEN de 2 de febrero de 1952 por la que se fija el plazo de validez de las inscripciones en el registro de comerciantes de semillas.**

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 4 de diciembre de 1943 determina en su artículo primero la obligación para todo comerciante de semillas para siembra de inscribirse en la Jefatura Agronómica donde radique la central de su comercio y obtener una autorización de la Dirección General de Agricultura para el ejercicio del mismo.

Posteriormente, al dictarse la Orden de 18 de febrero de 1950, relativa al comercio de semillas hortícolas, forrajeras, pratenses e industriales, sometidas a concesión en cumplimiento de lo dimanado del Decreto de 10 de marzo de 1941, se declararon vigentes las inscripciones de comerciantes efectuadas con anterioridad a esta última Orden, si bien quedando sometidos a las disposiciones y normas en vigor sobre la producción y comercio de tales semillas, y se especificaba en su artículo segundo que las infracciones a los apartados a), b) y c) del artículo 17 podrían llegar incluso a la retirada de la autorización para la venta de semillas en el comercio donde e hubiere cometido la infracción.

En cumplimiento de ambas Ordenes se han venido concediendo por la Dirección General de Agricultura los certificados de autorización para el comercio de semillas, pero como en las citadas disposiciones no se preveía plazo de validez de dichas autorizaciones, muchos de los comercios autorizados han desaparecido o cambiado de nombre o situación, por lo que se hace preciso una revisión de tales certificados cada cierto tiempo no sólo para comprobar y registrar los cambios experimentados, sino para estudiar si procede o no prorrogar la autorización, de acuerdo con el comportamiento que la entidad haya observado desde la fecha de concesión del certificado, en lo que respecta al cumplimiento de la legislación sobre producción y comercio de semillas.

Por otra parte, la práctica ha comprobado la conveniencia de que en los datos que deben figurar en todo envase de semillas hortícolas, forrajeras, pratenses e industriales sometidas a concesión se dé opción a las entidades productoras a indicar o bien el año de la cosecha o el plazo de duración de la facultad germinativa mínima legal de la semilla en condiciones normales de conservación.

Por último, y a efectos de facilitar su tramitación, es conveniente que los expedientes tramitados por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, en cumplimiento de la facultad que le concede el artículo 11 de la Orden de 18 de febrero de 1950 sean resueltos directamente por el Servicio Central de Defensa contra Fraudes.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Art. 1.º Los certificados de autorización para ejercer el comercio de semillas para siembra, que determina el artículo primero de la Orden de 4 de diciembre de 1943, tendrán un plazo de validez de cinco años, a partir de la fecha de su concesión.

Art. 2.º Los comerciantes cuyas autorizaciones hayan sido concedidas en fechas que excedan los cinco años de vigencia fijados por esta disposición, deberán proveerse de nuevos certificados de autorización para continuar ejerciendo dicho comercio. Otro tanto deberán hacer los demás comerciantes actualmente autorizados a medida que vayan cumpliendo sus respectivos certificados el plazo de validez citado.

Art. 3.º Para la renovación de tales autorizaciones, los interesados lo solicitarán de las respectivas Jefaturas Agronómicas provinciales en donde figuren inscritos, acompañando el certificado caducado, así como las variaciones en nombres, domicilios, etc., que modifiquen los datos que figuran en su inscripción y las clases de comercio a que se dediquen eventualmente junto con el de semillas.

Aquellos comerciantes dedicados a la venta de semillas que se encuentran afectados por la Orden de 18 de febrero de 1950, o sea las hortícolas, forrajeras, pratenses e industriales producidas de acuerdo con el Decreto de 10 de marzo de 1941, acompañarán además un resumen de las compras y ventas de semillas llevadas a cabo desde que se les concedió autorización para ejercer dicho comercio, detallando expresamente el nombre de los vendedores y fechas de las respectivas adquisiciones.

Todos ellos deberán hacer constar en sus solicitudes que conocen y se someten a las disposiciones oficiales que regulan la producción y comercio de semillas de siembra.

Los comerciantes que figuren ya inscritos en las Jefaturas Agronómicas provinciales no tendrán que abonar derechos por la nueva inscripción.

Art. 4.º Los casos a que se refiere el párrafo segundo del precedente artículo pasarán a informe previo del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, el cual contrastará los datos aportados con los correspondientes al volumen de ventas de las concesionarias de este Ministerio para la producción nacional de semillas, pudiendo en todo momento comprobar la veracidad de aquellos datos por medio de las facturas y libros reglamentarios en que se hallen registradas las operaciones comerciales.

Cuando se compruebe de modo fehaciente que las ventas realizadas exceden del total de adquisiciones de semillas hechas a las concesionarias productoras, se considerará automáticamente cancelada la autorización para ejercer el comercio de semillas.

Art. 5.º Entre los datos que deben figurar en las ofertas o envases de semillas a que se refieren los artículos quinto y séptimo de la Orden de 18 de febrero de 1950, podrán optar las concesionarias productoras por indicar, bien el año de producción de la semilla o el plazo de duración de la facultad germinativa mínima legal de la semilla en condiciones normales de conservación. Dicho plazo será fijado para las distintas clases de semillas por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

Art. 6.º El artículo 34 de la Orden de 18 de febrero de 1950 quedará redactado de la siguiente forma:

«Las multas inferiores a 2.000 pesetas serán fijadas y hechas efectivas por la Jefatura Agronómica don le esté domiciliado el almacén y depósito de que proceda la mercancía; las comprendidas entre 2.000 y 10.000 pesetas por el Servicio Central de Defensa contra Fraudes, a propuesta de las Jefaturas Agronómicas, y las superiores a 10.000 pesetas por la Dirección General de Agricultura, a propuesta del Servicio Central de Defensa contra Fraudes.

Los expedientes que se tramiten como consecuencia de las actuaciones directas de los inspectores del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 11 de la presente Orden, serán resueltos por el Servicio Central de Defensa contra Fraudes, previa propuesta del citado Instituto, siempre que la cuantía de la sanción no exceda de 10.000 pesetas, en cuyo caso corresponderá su resolución a la Dirección General de Agricultura.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de febrero de 1952.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

#### Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

*Autorizando a don Félix Ezquerro Busto la ocupación de una parcela de terreno en la zona de servicio de la dársena de Malliño, del puerto de Santander, con destino a industria de preparación de salazones y exportación de pescado fresco.*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Santander, a instancia de don Félix Ezquerro Busto, solicitando ocupar una parcela en la zona de servicio de la dársena de Malliño, del puerto de Santander, para construir un edificio destinado a la industria de salazones y exportación de pescado;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión; Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Félix Ezquerro Busto la ocupación de una parcela de terreno, de 25 por 12,35 metros, en la zona de servicio de la dársena de Malliño, del puerto de Santander, con destino a industria de preparación de salazones y exportación de pescado fresco.

2.ª Las obras se ejecutarán de acuerdo

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 19 de enero de 1952 sobre *corrida de escalas en el Cuerpo de Ayudantes Comerciales del Estado, por excedencia voluntaria de don Vicente Llauradó Blanco.*

Ilmo. Sr.: Concedida la excedencia voluntaria a don Vicente Llauradó Blanco, por Orden de 18 de enero de 1952.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la siguiente corrida de escalas, con lo que ascienden los siguientes funcionarios:

Dofia María Luisa Simón Matutano, a Ayudante Principal de tercera clase, con el haber anual de 11.760 pesetas.

Don Pedro María Mantilla y Pérez de Ayala, a Ayudante Comercial de primera clase, con 10.080 pesetas; y

Dofia Isabel Llopis Pastor, a Ayudante Comercial de segunda clase, con el haber anual de 8.400 pesetas, surtiendo efectos económicos y administrativos a partir del día 19 de enero del corriente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de enero de 1952.—Por delegación, Jaime Alba.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio.

con el proyecto base de este expediente, que firmé en Santander a 4 de junio de 1951 el Ingeniero de Caminos don Manuel Fernández Rafiada, sin que puedan introducirse otras modificaciones que las de detalle que no afecten a la esencia del mismo, previa su aprobación por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

3.ª Las obras serán replanteadas, previa solicitud del concesionario, por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y Dirección facultativa del puerto de Santander, levantándose el acta y plano correspondiente, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad, siendo obligación del concesionario el solicitar la práctica del replanteo con la antelación suficiente para que pueda éste verificarse dentro del plazo para comenzar las obras.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres (3) meses y deberán quedar terminadas en el de doce (12) meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, para que por la misma y Dirección facultativa del puerto de Santander se proceda al oportuno reconocimiento, extendiéndose la correspondiente acta, que será sometida a la aprobación de la superioridad.

6.ª Dentro del plazo reglamentario de un (1) mes, el concesionario deberá depositar como fianza definitiva, en la Caja General de Depósitos o en la Suursal de la provincia, la cantidad necesaria para elevar al 5 por 100 del presupuesto de las obras la fianza provisional que tiene depositada, y el total le será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento y recepción de las obras.

Si transcurrido el plazo señalado para empezar las obras, no se hubiera dado principio a las mismas ni solicitado prórroga por el concesionario se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y Dirección facultativa del puerto de Santander, y el concesionario tendrá la obligación

de conservarlas en constante buen estado y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que esta concesión se refiere, a usos distintos del que en las presentes condiciones se determinan.

8.ª Los gastos que ocasione el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras y de la concesión, serán de cuenta del concesionario.

9.ª La concesión se entenderá otorgada en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin plazo limitado, y con arreglo a la vigente Ley de Puertos, siéndole de aplicación lo dispuesto en el artículo 47 de la misma.

10. El concesionario abonará por semestres adelantados, a partir de la fecha de la concesión, en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Santander, un canon de cuatro pesetas por año y metro cuadrado de superficie ocupada (4 pesetas metro cuadrado y año) Este canon será revisable y, por tanto, variable cuando la Administración lo juzgue conveniente.

11. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, accidentes, subsidio familiar y de vejez, a la protección a la industria nacional y demás disposiciones de carácter social, así como también a lo que sea aplicable a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras de la zona militar.

12. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión. Llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

13. Esta concesión deberá ser reintegrada con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

14. Otorgada esta concesión con arreglo a la vigente Ley de Puertos y a la Ley general de Obras Públicas, de 13 de abril de 1877, todas las disposiciones que en ellas se consignan le serán de aplicación, además de las de carácter general que dicte la Administración pública para las de su clase.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 19 de enero de 1952.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Santander.

*Autorizando a don Luis Pérez Sánchez para ocupar una parcela, de forma rectangular en la zona de servicio de la dársena de Malliño, del puerto de Santander, destinada a almacén de artes de pesca y efectos navales.*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Santander a instancia de don Luis Pérez Sánchez, solicitando ocupar una parcela en la zona de servicio de la dársena de Malliño, del puerto de Santander, para construir un almacén de artes de pesca y efectos navales;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Di-

recepción General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Luis Pérez Sánchez la ocupación de una parcela de terreno, de forma rectangular, de 15 por 9 metros, en zona de servicio de la dársena de Maliaño, del puerto de Santander, destinada a almacén de artes de pesca y efectos navales.

2.ª Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto base de este expediente, que firma en Santander a 29 de abril de 1950 el Ingeniero de Caminos don Manuel Fernández Rañada, sin que puedan introducirse otras modificaciones que las de detalle que no afecten a la esencia del mismo y previ su aprobación por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

3.ª Las obras serán replanteadas, previa solicitud del concesionario, por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y Dirección facultativa del puerto de Santander, levantándose el acta y plano correspondientes, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad, siendo obligación del concesionario el solicitar la práctica del replanteo con la antelación suficiente para que pueda ésta verificarse dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres (3) meses y deberán quedar terminadas en el de doce (12) meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, para que, por la misma y la Dirección facultativa del puerto de Santander, se proceda al oportuno reconocimiento, extendiéndose la correspondiente acta que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

6.ª Dentro del plazo reglamentario de un (1) mes, el concesionario deberá depositar como fianza definitiva, en la Caja Central de Depósitos o en la Sucursal de la provincia, la cantidad necesaria para elevar al 5 por 100 del presupuesto de las obras la fianza provisional que tiene depositada, y el total lo será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento y recepción de las obras.

Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras no se hubiera dado principio a las mismas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y Dirección facultativa del puerto de Santander, y el concesionario tendrá la obligación de conservarlas en constante buen estado y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que se refiere la presente concesión a usos distintos del que en las presentes condiciones se determina.

8.ª Los gastos que ocasione el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras y de la concesión serán de cuenta de la entidad concesionaria.

9.ª La concesión se entenderá otorgada en precario, sin perjuicio de tercero, dejando salvo el derecho de propiedad y sin plazo limitado y con arreglo a la vigente Ley de Puertos, siéndole de aplicación lo dispuesto en el artículo 47 de la misma.

10. El concesionario abonará, por adelantado, en la Caja de la Junta de las Obras del puerto, un canon anual de cuatro (4) pesetas por metro cuadrado y año de superficie ocupada, el cual será revisable por acuerdo de la Administración y abonable por semestres adelantados. Este canon se abonará a partir de la fecha de la concesión.

11. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, accidentes, subsidio familiar y de vejez, a la protección a la industria nacional, así como también a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras de la zona militar.

12. La falta de cumplimiento, por parte del concesionario, de cualquiera de estas condiciones, será causa de caducidad de la concesión. Llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

13. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre.

14. Otorgada esta concesión con arreglo a la Ley de Puertos vigente y a la Ley general de Obras Públicas, de 13 de abril de 1877, todas las disposiciones que en ellas se consignan le serán de aplicación, además de las de carácter general que dicte la Administración pública para sus de su clase.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro le digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 29 de enero de 1952.—El Director general, Luis M de Vidales.

Sr Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Santander.

*Autorizando a don Francisco Maneiro Ajeitos para ocupar una parcela en la zona de servicio de la dársena de Maliaño, del puerto de Santander, con destino a industria de preparación de salazones y depósito de artes de pesca y efectos navales.*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Santander, a instancia de don Francisco Maneiro Ajeitos, solicitando ocupar una parcela en la zona de servicio de la dársena de Maliaño, del puerto de Santander, para construir un almacén de artes de pesca y efectos navales y de preparación de salazones;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión; Considerando que la concesión debe ser autorizada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Francisco Maneiro Ajeitos la ocupación de una parcela de terreno de 28 por 12,35 metros en la zona de servicio de la dársena de Maliaño, del puerto de Santander, con destino a industria de preparación de salazones y depósito de artes de pesca y efectos navales.

2.ª Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto base de este expediente, que firma en Santander, a 4 de junio de 1951, el Ingeniero de Caminos don Manuel Fernández Rañada, sin que puedan introducirse otras modificaciones que las de detalle que no afecten a la esencia del mismo y previ su aprobación por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

3.ª Las obras serán replanteadas, previa solicitud del concesionario, por la Jefatura de Obras Públicas de la provin-

cia y Dirección facultativa del puerto de Santander, levantándose el acta y plano correspondiente, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad, siendo obligaciones del petionario el solicitar la práctica del replanteo con la antelación suficiente para que pueda éste verificarse dentro del plazo para comenzar las obras.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y deberán quedar terminadas en el de doce meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia para que por la misma y la Dirección facultativa del puerto de Santander se proceda al oportuno reconocimiento, extendiéndose la correspondiente acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

6.ª Dentro del plazo reglamentario de un mes, el concesionario deberá depositar como fianza definitiva en la Caja General de Depósitos o en la Sucursal de Santander la cantidad necesaria para elevar al 5 por 100 del presupuesto de las obras la fianza provisional que tiene depositada, y el total le será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento y recepción de las obras.

Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámite, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y Dirección facultativa del puerto de Santander, y el concesionario tendrá la obligación de conservarlas en constante buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que se refiere esta concesión, a usos distintos del que en las presentes condiciones se determinan.

8.ª Los gastos que ocasione el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras y de la concesión serán de cuenta del concesionario.

9.ª La concesión se entenderá otorgada en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin plazo limitado, y con arreglo a la vigente Ley de Puertos, siéndole de aplicación lo dispuesto en el artículo 47 de la misma.

10. El concesionario abonará por semestres adelantados, a partir de la fecha de la concesión, en la Caja de la Junta de Obras del Puerto de Santander un canon anual de cuatro pesetas por metro cuadrado y año (4 pesetas metro cuadrado y año) de superficie ocupada. Este canon será revisable y, por tanto, variable cuando la Administración lo juzgue conveniente.

11. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, accidentes, subsidio familiar y de vejez, a la protección a la industria nacional y demás disposiciones de carácter social, así como también a lo que sea aplicable a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras de la zona militar.

12. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

13. Esta concesión deberá ser reintegrada con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

14. Otorgada esta concesión con arreglo a la vigente Ley de Puertos y a la Ley general de Obras Públicas de 13 de abril de 1877, todas las disposiciones que en ellas se consignan le serán de apli-

cación, además de las de carácter general que dicte la Administración Pública para las de su clase.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro, digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1952.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Santar. . .

*Autorizando a don Francisco Serra de Gayeta para realizar varias obras en la zona marítimo-terrestre del puerto de Pollensa, en Mallorca.*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, a instancia de don Francisco Serra de Gayeta y de Asprel, con domicilio en la plaza de Martorell, número 6, en Pollensa solicitando ocupar una parcela en la zona marítimo-terrestre del puerto de Pollensa, en la isla de Mallorca, para construir una terraza, una escalera y una plancha embarcadero, lindando con el camino denominado paseo de Anglada Camarasa y frente a una casa de propiedad del petionario en el caserío del puerto citado;

Resultando que la petición se halla comprendida en la vigente Ley de Puertos, y teniendo en cuenta que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra y teniendo presente que la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para tercero en otorgar esta concesión, pero con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Francisco Serra de Gayeta y de Asprel para ocupar terrenos en la zona marítimo-terrestre del puerto de Pollensa, en Mallorca, con destino a construir una terraza, escaleras y una plancha embarcadero frente al edificio de propiedad del petionario y situado contiguo al paseo de Anglada Camarasa.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que ha servido de base a la formación de este expediente, suscrito en 28 de noviembre de 1950 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Antonio Parletti Coll, y con las modificaciones de detalle que se juzgue oportuno introducir al verificarse el replanteo, sin que puedan representar en ningún momento obstáculo al ejercicio de la servidumbre de vigilancia litoral.

3.ª No podrá arrendarse el terreno ocupado ni dedicarse las obras que en él se realicen a fines ni usos distintos de aquellos para los que se otorga la presente autorización, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y en las debidas condiciones para su normal utilización, y en el caso de que hayan de realizarse nuevas obras de conservación o reparación, habrá de solicitarse el oportuno permiso de la Jefatura de Obras Públicas de Baleares y del Ingeniero Director del puerto de Palma.

4.ª Se concede esta autorización en precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dis-

puesto en la vigente Ley de Puertos, y de presentarse en el caso previsto en su artículo 47, se aplicarán las normas establecidas en él, así como en el Reglamento aprobado para la ejecución de dicha Ley; y si, con motivo de obras de ampliación en el puerto de Pollensa o por otras causas, fuera necesario modificar las obras autorizadas ahora, queda obligado el concesionario a realizarlo por su cuenta, dentro del plazo que por la Jefatura de Obras Públicas de Baleares se le señale, y sin derecho a ninguna clase de indemnización.

5.ª El concesionario elevará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras, y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión. Del incumplimiento de estas prescripciones deberá darse cuenta a la Superioridad antes de la aprobación del acta de replanteo.

6.ª Las obras habrán de comenzarse dentro del plazo de tres meses a partir de la presente resolución, y quedar terminadas al año de la expresada fecha.

7.ª Si transcurrido el plazo fijado en la condición anterior para comenzar las obras o en la última prórroga concedida para ello, no se hubieran empezado éstas, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la presente autorización, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

8.ª El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Baleares la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría correspondiente, en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo, que se verificará con el concurso del Ingeniero Director del puerto de Pollensa, se levantarán acta y plano, en los que se hará constar la superficie ocupada, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

9.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento, con intervención del mencionado Ingeniero Director, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la superior aprobación.

10. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de las referidas Jefatura y Dirección facultativa, y quedará el concesionario obligado a solicitar de dichos Servicios el oportuno permiso para poder realizar cualquier obra de conservación o reparación en las mismas.

11. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras.

12. El concesionario abonará, por semestres adelantados, a la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, y a partir de la fecha de otorgamiento de la presente autorización, un canon, a razón de una peseta al año por metro cuadrado de superficie. Dicho canon será revisable por la Administración cuando se estime por la misma que concurren circunstancias que lo justifiquen.

13. El concesionario queda obligado a atenerse a lo dispuesto en las Leyes de protección a la industria nacional, trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, y a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras, a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento, así como a someterse a las disposiciones que en lo sucesivo puedan dictarse por el Ramo de Guerra referentes a las construcciones en la zona polémica y militar de costas y fronteras.

14. La falta de cumplimiento, por par-

te del concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de esta concesión, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1952.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Baleares.

## Dirección General de Obras Hidráulicas

*Anunciando segunda subasta de las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Carbajal y otros pueblos del Ayuntamiento de Soto del Barco (Oviedo).*

Hasta las trece horas del día 25 de febrero de 1952 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Norte de España, durante las horas de oficina, proposiciones para esta segunda subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 440.623,00 pesetas.

La fianza provisional, a 8.815,00 pesetas.

La segunda subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día uno de marzo de 1952, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la segunda subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

Madrid, 1 de febrero de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

241-A. C.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

*Anunciando a concurso-oposición la plaza de Maestro Práctico del Laboratorio de Máquinas y Taller, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid.*

De conformidad con lo preceptuado en el Orden ministerial de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado anunciar a concurso-oposición la provisión de una plaza de Maestro Práctico de Laboratorio de Máquinas y Taller de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid, dotada con el sueldo o gratificación anual de 9.600 pesetas.

Primero.—Podrán acudir a este concurso-oposición los españoles mayores de treinta años de edad y no incapacitados para el ejercicio de cargos públicos, siempre que demuestren haber terminado los estudios de Perito, Técnico o Maestro Industrial en la especialidad de Mecánica en cualquiera de las Escuelas oficiales del Estado, con un mínimo de cinco años de servicios en la profesión, en este último caso, y asimismo, todos los que justifiquen haber ejercido la prácti-

ca de su oficio en talleres e industrias de reconocida solvencia durante un tiempo no inferior tampoco a cinco años.

Segundo.—El plazo de presentación de instancias en el Registro General de este Ministerio será de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañada de la siguiente documentación:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada y legitimada si el interesado no es nacido en el territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Título profesional, copia autorizada del mismo (testimonio) notarial.

c) Certificado negativo de antecedentes penales.

d) Certificado de buena conducta o documento análogo, suscrito por el Jefe del establecimiento donde preste sus servicios.

e) Certificado médico de no padecer defecto físico ni enfermedad crónica o contagiosa.

f) Relación de las actividades profesionales desde que terminó sus estudios, con indicación de las fechas correspondientes.

g) Certificado de haber sido depurado, si así procediera, o de su actuación político-social, en relación con el nuevo Estado español.

h) Relación de las actividades profesionales y méritos aducidos por el aspirante, que deberá acreditar, contar cinco años, por lo menos, en el servicio del Estado, Corporaciones o de empresas particulares, así como no haber cometido faltas graves en el desempeño de sus funciones.

i) Recibo de entrega en la Habilitación General de este Ministerio de la cantidad de cincuenta pesetas por derecho de oposición.

j) Recibo de entrega en la misma Habilitación de la cantidad de tres pesetas por formación de expediente.

k) Certificación, en su caso, expedida por la autoridad correspondiente, acreditativa de que el solicitante se encuentra en alguna de las circunstancias de la Ley de 2 de agosto de 1939.

Los concursantes que sean funcionarios del Estado que se hallen prestando servicio docente, aunque sea con carácter interino, en la Escuela a que pertenezca la vacante, podrán sustituir la documentación prevenida en los apartados a), b), c), d), g), y h) con la correspondiente hoja de servicios.

Tercero.—Oportunamente se procederá a la publicación de la lista de opositores admitidos y excluidos si los hubiere, así como a la resolución de reclamaciones e incompatibilidades, en su caso, y en general, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente convocatoria.

Cuarto.—El Tribunal que haya de juzgar el concurso-oposición de referencia estará constituido de la siguiente forma: Presidente: el de la Junta de Gobierno de la Escuela citada como Vocales, cuatro Profesores numerarios del Centro, designados por la Presidencia.

Quinto.—En el día serán enviadas las instancias y documentación de los opositores a la plaza expresada al Presidente de la Junta de Gobierno del Centro de referencia para que éste fije la fecha de la celebración del concurso-oposición.

Sexto.—Realizados los ejercicios, el Tribunal, para formular propuesta definitiva valorará discrecionalmente y en conjunto las pruebas, los méritos docentes, científicos y profesionales aportados por los aspirantes, debiendo ser elevada a este Ministerio, previa su aprobación por las Juntas de Gobierno y de Estudios de la Escuela, a fin de extender y sancionar debidamente el nombramiento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 24 de enero de 1952.—El Director general, Armando Durán.

Sr. Jefe de la Sección de Ingenieros Civiles y Peritos Industriales.

## MINISTERIO DE COMERCIO

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Transcribiendo relación núm. 116 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Circular núm. 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

#### ACEITES, GRASAS Y DERIVADOS

*Acetite animal*, incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (a) y (c).

*Acetite de frutos*, de importación y de producción nacional (a) y (c).

*Acetite de huesos de aceituna* (a) y (c).

*Acetite de huesos de frutos* (a) y (c).

*Acetite de oliva* (a), (b), (f) y (g).

*Acetite de orujo* (a) y (c).

*Acetite de pepita de uva* (a) y (c).

*Aceites procedentes de Marruecos y Colonias* importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquella procedencia (a) y (c).

*Acetite de semillas*, de importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (a) y (c).

*Aceitones*, de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

*Acidos grasos*, procedentes de cualquier clase de aceite y de pastas de refinación (a) y (c).

*Borras*, de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

*Grasa animal*, incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (c).

*Grasas comestibles* (d).

*Grasas de frutos*, de importación y de producción nacional (a) y (c).

*Grasas hidrogenadas* (d).

*Grasas de semillas*, de importación y de producción nacional (a) y (c).

*Jugo de huesos de animales* incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (a) y (c).

*Margarinas* de toda clase (d).

*Oleina* (a) y (c).

*Productos grasos de todas clases* fabricados con grasas libres o intervenidas (d).

*Salsas maionesas* (d).

*Sebo fundido*, de importación y nacional (a) y (c).

*Turbios* de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

#### AZÚCARES

*Azúcar*, incluso el sirope caramelos fondant y similares, procedentes de importación.

*Azúcar comprimido*.

#### CEREALES Y DERIVADOS

*Arroz blanco*, solamente el distribuido por la Comisaría General.

*Arroz cáscara* (j).

*Centeno*.

*Cereales panificables* (centeno, escaña y trigo).

*Escaña*.

*Harina* de todos los cereales intervenidos.  
*Pan*.

*Trigo*.

#### FIBRAS TEXTILES Y DERIVADOS

*Albardín*.  
*Esparto* (cocido, crudo picado y rastreado).

*Esparto manufacturado* (cordelería de esparto hilados y trenzados, así como el de los capachos empleados para la extracción de aceite) (k).

#### FRUTOS Y FRUTAS

*Acetina*.  
*Acetina aderezada o aliñada* (l)  
*Aimendra*, en grano o en cáscara (m).  
*Avellana*, en grano o en cáscara (m).  
*Limon* (n).  
*Naranja* (n).  
*Pasa moscatel* (o)

#### GANADO, CARNES Y SUBPRODUCTOS

*Burras y burros garañones* (p).

*Carne*, de ganado cabrio, lanar y vacuno.  
*Cueros frescos o salados y en sangre* de ganado vacuno y equino.

*Curtidos diversos*, producidos con cueros vacunos y equinos (q).

*Despojos de ganado*, cabrio, lanar y vacuno.

*Ganado de abasto* Especies cabría, lanar y vacuna. El destinado al Ejército de Tierra necesitará la guía única de circulación en todos los casos, además de la guía militar.

*Ganado de vida*. Cría, labor, lidia (excepto el encajonado) recría, reproducción y trashumante de las especies cabría, lanar y vacuna (h).

*Lanas*. Sucia de corte, de tenería o deslanaje, viejas o usadas, lavada y peinada y pieles lanares, sea cualquiera la variedad de que procedan, incluso «karakul» Exceptuase la contenida en los colchones confeccionados.

*Pieles lanares*.

#### METALES Y DERIVADOS

*Chatarra de acero fundido* en partidas superiores a 200 kilogramos.

*Chatarra de hierro* en partidas superiores a 200 kilogramos.

*Chatarra de plomo*.

*Material férreo usado*, en partidas superiores a 200 kilogramos.

#### PRODUCTOS VARIOS

*Café*.  
*Piense compuesto*.

*Pimentón* (i).

*Plantones de agríos* en número superior a diez.

*Reservas de consumo de boca*, para Agentes de la Renfe (e).

*Turba*.

#### ISLAS CANARIAS

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

#### LAS PALMAS DE GRAN CANARIA (I)

Además de los artículos relacionados anteriormente (II), quedan intervenidos los siguientes:

*Abonos*.—Orgánicos y químicos (III)

*Cámaras y cubiertas* (III).

*Camiones* (III).

(I) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

**Carbón.**—No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (III)  
**Carburo** (III).  
**Huevos** (III).  
**Pescado salpreso** (III).  
**Tejido** (III).  
**Verduras** (III)

#### SANTA CRUZ DE TENERIFE

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º *Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.*—Será necesario el visado previo por esta Delegación, en esta Isla, y por las Delegaciones Locales Especiales insulares en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de puertos francos para los artículos siguientes:

Abonos cámaras y cubiertas, carburos, carnes hortalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro, frutas (excepto plátanos), leña y madera, pescado fresco y salpreso.

Necesitan además del visado de la factura de cabotaje la guía única de circulación, expedida por los Organismos citados anteriormente, los artículos siguientes:

Aceites, ácidos grasos, almendras, azúcar, café, carbón, ganado, harina, cereales, huevos, mantequilla, miel de caña, pan, piensos, pieles, quesos, sebo fundido.

2.º *Dentro de cada isla.*—Los artículos que dentro de cada isla necesitan ir amparados por un conduce para su transporte cuando sobrepasen la cantidad de diez kilos son los siguientes:

Aceite, azúcar, café, harina.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo. **SIEMPRE QUE UNOS Y OTROS SE ENCUENTREN SITUADOS EN UNA MISMA PROVINCIA Y SU TRANSPORTE SE REALICE POR CARRETERA.**

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Necesitarán para su circulación desde fábrica a almacén de origen o de destino, así como desde almacén de origen a almacén de destino, del requisito de la guía. En la fase comercial, o sea, desde almacenamiento en adelante, se exigirá la guía para cualquier partida cuando vayan a industria y partidas superiores a 100 kilos cuando vayan a detall.

(e) Servirá de documento de circulación

(II) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(III) No necesitan la guía única y sólo el visado en la factura de cabotaje

ción desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente

(f) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma

(g) Se requerirá la Guía de circulación en todos los casos, incluso para la circulación por dentro de la provincia, excepto las distribuciones destinadas al abastecimiento local, que circularán con «conduce» y las cantidades correspondientes a reservas de productor, que circularán dentro del término municipal en que haya sido concedida, y colindantes, amparados con la correspondiente «tarjeta de reserva de aceite».

(h) No precisará guía para su circulación en los casos siguientes:

1.º Para circular por el interior de la propia provincia

2.º Para circular entre las provincias que constituyen cada una de las nueve zonas de explotación ganadera siguientes:

Zona 1.ª: La Coruña y Lugo

Zona 2.ª: Asturias,

Zona 3.ª: León, Zamora, Valladolid y Salamanca.

Zona 4.ª: Santander, Burgos, Alava, Logroño, Soria y Palencia

Zona 5.ª: Zaragoza, Teruel y Castellón.

Zona 6.ª: Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Avila.

Zona 7.ª: Murcia, Alicante y Albacete.

Zona 8.ª: Jaén, Granada, Almería y Málaga.

Zona 9.ª: Cáceres, Badajoz, Ciudad Real, Córdoba, Sevilla, Cádiz y Huelva.

3.º Para circular entre las provincias de Avila, Salamanca y Valladolid

4.º Para circular entre las provincias de Palencia y Valladolid.

5.º Los eementales vacunos, lanares, cabrios, hasta el número de uno de los primeros y cuatro de los restantes en cada expedición.

6.º Las reses remitidas por las granjas y establecimientos oficiales, agrícolas o pecuarios, dependientes del Ministerio de Agricultura, sea cualquiera el punto de destino.

7.º El ganado vacuno de labor hasta el número de dos reses en cada expedición, siempre que sea menor de siete años y conste así en la guía de Sanidad pecuaria.

(i) Circulará sin guía; pero su transporte dentro de las zonas productoras pimentoneras, sea cualquiera el medio utilizado y para su facturación desde ellas cuando lo sea el ferrocarril, se necesitará que ampare la mercancía la «cédula de distribución», modelo oficial autorizado por esta Comisaría General y expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, y en las cuales constará el destino, número de kilos remittente y consignatario de la mercancía.

Las zonas productoras pimentoneras son las siguientes:

Zona de la Vera: provincias de Cáceres, Badajoz, Avila y Toledo.

Zona de Murcia: provincias de Murcia y Alicante

Zona de Sevilla: provincia de Sevilla.

(j) Deberá circular con «conduce» expedido por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España.

(k) Circulará sin guía; pero su facturación en las provincias de Albacete, Jaén, Alicante, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las cuatro últimas provincias mencionadas, se necesitará una autorización previa para realizarla extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto

(l) Precisaré de guía de circulación cuando las partidas que se transporten sean superiores a 45 kilogramos, con ex-

cepción de la que circule por el interior de la provincia de Sevilla y las acetuñas rellenas de anchoa.

(m) Intervenida tanto para la circulación provincial como interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

(n) Circulará sin guía; pero para su facturación o transporte en las provincias de Alicante, todas las de Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará que vaya amparada la mercancía por la «cédula de distribución» (marcando el destino) expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la citada «cédula de distribución»

(o) Solamente precisará guía para la salida de las provincias de Málaga y Granada

p) Solamente precisarán guía para su salida de la provincia de León.

(q) No precisarán guía las partidas inferiores a 36 kilogramos, para cuya circulación desde almacén de curtidos o pequeñas industrias o talleres de reparación de calzado se utilizará, como documento amparatorio de la misma, el modelo de factura-conduce establecido por el servicio de Carnes Cueros y Derivados, según el párrafo segundo del artículo 14 de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio, de fecha 1 de febrero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm 41). En defecto de dicho documento surtirán análogos efectos la factura del propio almacenista, debidamente diligenciada por la Jefatura Provincial del referido Servicio.

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por la guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

NOTA.—Para las facturaciones de los productos que comprende la presente relación no serán precisos más documentos distintos a la guía única de circulación que los indicados para cada caso, quedando exenta la RENFE de la obligación de exigir cualquier otro por lo que respecta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

La presente relación anula a las insertas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 11 y 28, de 11 y 28 de enero de 1952, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
 Madrid 30 de enero de 1952.—El Comisario general, José de Corral Salz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria, Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.—Para conocimiento: Ilustrísimos señores Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y excelentísimos señores Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

La presente relación ofrece las bajas siguientes respecto a la anterior:

FIDEOS PASTA PARA SOPA, PASTA PARA SOPA SINTÉTICA, POLVO DE PULPA DE REMOLACHA Y PULPA DE REMOLACHA.